

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA CENTRO
UNIVERSITARIO DEL NORTE
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO**

TRABAJO DE GRADUACIÓN



TESIS

**LOS JUECES DE PAZ Y LA NECESIDAD DE ESPECIALIZACIÓN
EN MATERIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

HEROLD UBALDO CHIQUÍN TEYUL

COBÁN, ALTA VERAPAZ, OCTUBRE DE 2018

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA CENTRO
UNIVERSITARIO DEL NORTE
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO

TRABAJO DE GRADUACIÓN

TESIS
LOS JUECES DE PAZ Y LA NECESIDAD DE ESPECIALIZACIÓN
EN MATERIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

PRESENTADA AL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DEL
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE

POR

HEROLD UBALDO CHIQUÍN TEYUL
CARNÉ 200350521

COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR AL GRADO ACADÉMICO
DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

COBÁN, ALTA VERAPAZ, OCTUBRE DE 2018

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

RECTOR MAGNÍFICO

Ing. MSc Murphy Olympo Paiz Recinos

CONSEJO DIRECTIVO

PRESIDENTE: Lic. Zoot. Erwin Gonzalo Eskenasy Morales
SECRETARIO: Lcda. T.S. Floricelda Chiquin Yoj
REPRESENTANTE DOCENTES: Ing. Geól. César Fernando Monterroso Rey
REPRESENTANTE EGRESADOS: Lic. Abg. Not. Edwin Alcides Barrios Sosa
REPRESENTANTES ESTUDIANTILES: PEM Disraely Darin Manfredy Jom Hernández
Br. Karla Vanessa Barrera Rivera

COORDINADOR ACADÉMICO

Ing. Ind. Francisco David Ruiz Herrera

COORDINADOR DE LA CARRERA

Lic. Adán Leal Natareno

COMISIÓN DE TRABAJOS DE GRADUACIÓN

COORDINADOR: Msc. Mario de Jesús Estrada Iglesias
SECRETARIA: Lcda. Vhasti Alelí Reyes Laparra
VOCAL I: Lic. Williams Rigoberto Álvarez López
VOCAL II Msc. José Gerardo Molina Muñoz

ASESORA

Lcda. Úrsula Magnolia Cristina Teyul Yat

REVISORA DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

Lcda. Ana Isabel De León López

REVISORA DE REDACCIÓN Y ESTILO

Lcda. Aura Violeta Rey Yalibat



USAC

TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala

CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE

Cobán, Alta Verapaz, 26 de abril de 2018.

SEÑORES:

**MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE TRABAJOS DE GRADUACIÓN
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE -CUNOR-
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

Respetable Comisión:

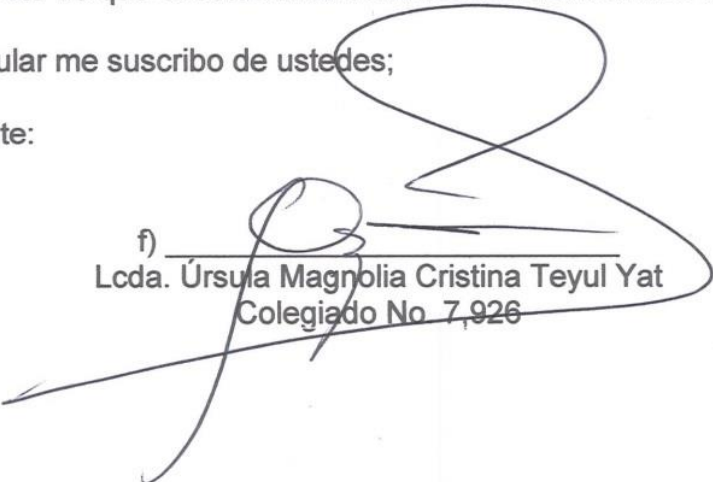
En cumplimiento al nombramiento de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete; por este medio ante esa Comisión presento mi dictamen como ASESORA al trabajo de graduación del estudiante HEROLD UBALDO CHIQUÍN TEYUL, con carné número 200350521 titulado **LOS JUECES DE PAZ Y LA NECESIDAD DE ESPECIALIZACIÓN EN MATERIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, ante lo cual:

1. Orienté al estudiante en la elaboración del trabajo de graduación;
2. Asesoré y supervisé al estudiante en el desarrollo de su trabajo de graduación verificando su efectiva realización;
3. Informé al estudiante de las sugerencias formuladas;
4. Otorgué el Visto Bueno al trabajo de investigación, después que el estudiante realizó las correcciones formuladas;
5. Velé porque se incorporara al trabajo de graduación, las correcciones sugeridas;
6. Llevé un registro del proceso del trabajo realizado y velé que cumpliera con el plan presentado;

Al completarse la etapa de asesoría y cumplido los requerimiento que norman los trabajos de graduación, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, por cuanto el trabajo de tesis cumple con todos los requisitos exigidos por esa casa de estudios, a efecto de que el estudiante continúe con los trámites correspondientes.

Sin otro particular me suscribo de ustedes;

Deferentemente:

f) 
Lcda. Úrsula Magnolia Cristina Teyul Yat
Colegiado No. 7,926



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE

Cobán, Alta Verapaz, 25 de junio de 2018.

SEÑORES:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE TRABAJOS DE GRADUACIÓN
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE -CUNOR-
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

Respetable Comisión:

En cumplimiento al nombramiento de fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho; por este medio ante esa Comisión presento mi dictamen como REVISORA del informe final del trabajo de graduación del estudiante HEROLD UBALDO CHIQUÍN TEYUL, con carné número 200350521 titulado **LOS JUECES DE PAZ Y LA NECESIDAD DE ESPECIALIZACIÓN EN MATERIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, ante lo cual:

1. Orienté al estudiante sobre los alcances y limitaciones del trabajo de graduación;
2. Sugerí al estudiante los cambios necesarios en su informe final de trabajo de graduación, de común acuerdo con el asesor;
3. Velé porque se incorporara al informe final, las sugeridas formuladas;
4. Otorgué el Visto Bueno al informe final, después que el estudiante realizó las correcciones formuladas;

Cumplido los requerimientos que norman los trabajos de graduación emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el estudiante continúe con los trámites correspondientes.

Sin otro particular me suscribo de ustedes;

Deferentemente:

Ana Isabel de León López
Abogada y Notaria

LICDA. ANA ISABEL DE LEÓN LÓPEZ
Colegiado No. 13,733



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE

ENCARGADA DE REDACCIÓN Y ESTILO DE LA COMISIÓN DE TRABAJOS DE GRADUACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y NOTARIO, DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE (CUNOR). Cobán, Alta Verapaz, diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho.-----

I) Con fundamento en las atribuciones que me fueron otorgadas en sesión ordinaria del Honorable Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte –CUNOR- de la Universidad de San Carlos de Guatemala, nombrándome como titular, encargada de la Redacción y Estilo, se ha procedido a la revisión del formato de impresión, bibliografía, redacción y ortografía del Trabajo de Graduación titulado: “**LOS JUECES DE PAZ Y LA NECESIDAD DE ESPECIALIZACIÓN EN MATERIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**” del estudiante **HEROLD UBALDO CHIQUÍN TEYUL** con carné número 200350521; II) **CONSIDERANDO:** Que después del análisis y revisión pertinente, se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Normativo General de Trabajos de Graduación para las carreras a nivel de grado del Centro Universitario del Norte – CUNOR - y demás disposiciones aplicables, a mi juicio y a las normas de redacción y estilo, el trabajo de graduación es satisfactorio. En virtud de lo anterior, se emite **DICTAMEN FAVORABLE** del trabajo de graduación relacionado.-----

Id y Enseñad a Todos


Lcda. Aura Violeta Rey Yalibat
Encargada de Redacción y Estilo



COMISIÓN DE TRABAJOS DE GRADUACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y NOTARIO, DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE (CUNOR). Cobán, Alta Verapaz, diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho. I) Se tiene como analizado el expediente del estudiante: **HEROLD UBALDO CHIQUÍN TEYUL**, carné número **200350521** y por recibidos los dictámenes favorables de asesor, revisor y encargado de redacción y estilo del trabajo de graduación intitulado: **“LOS JUECES DE PAZ Y LA NECESIDAD DE ESPECIALIZACIÓN EN MATERIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”**, y comprobándose haber cumplido con los requerimientos establecidos en el Normativo General de Trabajos de Graduación para las carreras a nivel de grado del Centro Universitario del Norte –CUNOR- y demás disposiciones aplicables, esta Comisión en forma colegiada, **DA VISTO BUENO** al trabajo de graduación referido; II) Remítase a la Dirección del Centro Universitario del Norte para que se emita la orden de impresión respectiva; III) Notifíquese.

Lic. Mario de Jesús Estrada Iglesias

Coordinador

Lic. Williams Rigoberto Álvarez López

Vocal I

Licda. Vasthi Alejí Reyes Laparra

Secretaria

Lic. José Gerardo Molina Muñoz

Vocal II



HONORABLE COMITÉ EXAMINADOR

En cumplimiento a lo establecido por los estatutos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, presento a consideración de ustedes el trabajo de graduación titulado: **LOS JUECES DE PAZ Y LA NECESIDAD DE ESPECIALIZACIÓN EN MATERIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, como requisito previo a optar al Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales



Herold Ubaldo Chiquín Teyul

Carné 200350521

RESPONSABILIDAD

“La responsabilidad del contenido de los trabajos de graduación es: Del estudiante que opta al título, del asesor y del revisor; la Comisión de Redacción y Estilo de cada carrera, es la responsable de la estructura y la forma”.

Aprobado en punto SEGUNDO, inciso 2.4, subinciso 2.4.1 del Acta No. 17-2012 de Sesión extraordinaria de Consejo Directivo de fecha 18 de julio del año 2012.

DEDICATORIA

- | | |
|---------------------|--|
| A Dios | Por darme salud para lograr mi segunda carrera. |
| A mi esposa e hijos | Por su amor y motivación, por estar conmigo en los momentos más difíciles. Por ser el motor que impulsa todo mi ser. Sin ustedes no hubiera logrado una meta más en mi vida profesional. |
| A mis padres | Por sus palabras de aliento, que me han ayudado a crecer como persona y a luchar por lo que quiero. |
| A mis hermanas | Por su apoyo y cariño. |
| A mis amigos | Por los ánimos y los innumerables momentos de convivencia. |

AGRADECIMIENTOS

A mis catedráticos	Por compartir sus conocimientos, por su amistad, apoyo y aprecio.
A mi asesora	Por el tiempo que me dedicó, así como las sugerencias para hacer posible la elaboración de esta tesis.
A mi revisora	Por sus recomendaciones en el desarrollo este trabajo de graduación.
A mi revisora de Redacción y Estilo	Por su eficiencia en la revisión de este trabajo.

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN	Página
	ix
INTRODUCCIÓN	1
OBJETIVOS	3

CAPÍTULO 1

PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

1.1 Consideraciones Generales	5
1.1.1 Definición de Niño	6
1.1.2 Definición de Adolescente	7
1.1.3 Naturaleza Jurídica del Derecho de la Niñez y Adolescencia	8
1.2 Derechos Humanos de la Niñez y Adolescencia	10
1.2.1 Derechos individuales	12
1.2.2 Derechos sociales	17
1.3 Medidas de Protección en Materia de la Niñez y Adolescencia	20
1.3.1 Medidas de Protección	20
1.3.1.1 Presupuestos para dictar Medidas de Protección	21
1.3.2 Clases de Medidas de Protección	22
1.3.2.1 Medidas de Protección Cautelar	22
1.3.2.2 Medidas de Protección Definitiva	24
1.4 Derechos y Garantías fundamentales en el proceso de la Niñez y Adolescencia, amenazada y/o violada en sus Derechos Humanos	24
1.5 Principios Rectores en los Procesos de Protección	26
1.5.1 Principio del niño, niña o adolescente como sujetos de derecho	26
1.5.2 Principio de los grupos etarios	27
1.5.3 Principio del interés superior del niño y la niña	27
1.5.4 Principio del derecho de opinión de los niños	28

1.5.5 Principio de la no discriminación	29
1.5.6 No institucionalización de la niñez y adolescencia	29

CAPÍTULO 2

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

2.1 Base Histórica del Principio Interés Superior del Niño	31
2.2 Conceptualización del Principio Interés Superior del Niño	34
2.3 Fundamentación del Principio Interés Superior del Niño	37
2.4 Elementos Fundamentales para alcanzar el Interés Superior del Niño	39
2.4.1 Expresión y deseos del niño, niña o adolescente	41
2.4.1.1 Síndrome de Alienación Parental	46
2.4.1.2 Versión del Síndrome de Estocolmo	48
2.4.1.3 Padrectomía	49
2.4.2 Entorno familiar y social del niño	51
2.4.3 Predictibilidad	54
2.5 Técnicas para determinar el Interés Superior del Niño	56
2.5.1 Perspectiva psicológica y psicoterapeuta	57
2.5.2 Perspectiva social	59
2.5.3 Perspectiva pedagógica	59
2.5.4 Equipo multidisciplinario	59

CAPÍTULO 3

LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE PAZ EN EL PROCESO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

3.1 Denuncia	63
3.2 Entrevista	65
3.2.1 La preparación	66
3.2.2 La entrevista propiamente dicha	68
3.2.3 Cierre	69
3.3 La no victimización secundaria	70

3.4 Justicia Especializada	72
3.5 Órganos e Instituciones que intervienen en el proceso de protección de la Niñez y Adolescencia	74
3.5.1 Juzgado de la Niñez y Adolescencia	74
3.5.2 Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia	75
3.5.3 Procuraduría General de la Nación	76
3.5.4 Auxiliatura Departamental de los Derechos Humanos	76
3.5.5 Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia	77
3.6 Competencia de los Juzgados de Paz en materia de Protección de la Niñez y Adolescencia violada y/o vulnerada	78
3.7 Necesidad de Especialización en materia de la Niñez y Adolescencia en los Jueces de Paz.	79
3.8 Procedimiento a seguir para dictar las Medidas Cautelares correspondientes en procesos de Protección de la Niñez y Adolescencia en los Juzgados de Paz	82
3.8.1 Cuando se encuentra el niño, niña o adolescente	82
3.8.2 Cuando no se encuentra presente el niño, niña o adolescente	86
3.9 Intervención de los Jueces de Paz en la Supervisión de Medidas de Protección	87
3.10 Propuesta de actuación especializada para los Juzgados de Paz, en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes	88
3.10.1 Objetivo principal	89
3.10.2 Coordinación y enfoque en red	89
3.10.3 Coordinación para el bienestar de la Niña, Niño y Adolescente y su familia	90
3.10.4 Asesoramiento y obtención de información	91
3.10.5 Entrenamiento de todos los actores	91
3.10.6 Capacitación específica del Juez de Paz	92
3.10.7 Contenidos de Capacitación y Actualización	92

CAPÍTULO 4

TRABAJO DE CAMPO

4.1 Población	95
4.2 Muestra	95
4.3 Técnicas	96
4.4 Instrumentos	96
4.5 Tabulación	97
4.6 Presentación y análisis de resultados	98
CONCLUSIONES	109
RECOMENDACIONES	111
BIBLIOGRAFÍA	113
ANEXOS	117

ÍNDICE DE ESQUEMAS

ESQUEMA 1:	Diligenciamiento de las Medidas Cautelares en los Procesos de Protección de Niñez y Adolescencia encontrándose presente el Niño, Niña, o Adolescente víctima.	85
ESQUEMA 2:	Diligenciamiento de las Medidas Cautelares en los Procesos de Protección de Niñez y Adolescencia cuando el Niño, Niña o Adolescente víctima no se encuentra presente.	87

ÍNDICE DE GRÁFICAS

GRÁFICA 1:	¿Cómo juez posee amplios conocimientos y experiencia en derechos humanos de la niñez y la adolescencia?	98
GRÁFICA 2:	¿Toma en cuenta las necesidades de la niñez y adolescencia en la aplicación de las medidas de protección?	99
GRÁFICA 3:	¿Las medidas cautelares que adopta en sus resoluciones judiciales son apegadas a los derechos de la niñez y adolescencia?	100
GRÁFICA 4:	¿Para ordenar tratamiento psicológico a un niño, niña o adolescente cuenta con el apoyo de un profesional en psicología?	101
GRÁFICA 5:	¿En audiencias judiciales de casos de niñez y adolescencia amenazadas o violadas en sus derechos, posee acompañamiento de una trabajadora social?	102
GRÁFICA 6:	¿Cómo Juez de Paz tiene la posibilidad de auxiliarse de un Pedagogo en los casos de niñez y adolescencia?	103
GRÁFICA 7:	¿Considera que las resoluciones que emite en materia de la niñez y adolescencia podrían producir efectos negativos para los mismos?	104
GRÁFICA 8:	¿Considera que en un Juzgado de Paz se practica un sistema de justicia adecuado a las necesidades de la niñez y adolescencia?	105
GRÁFICA 9:	¿Ha recibido capacitaciones y/o talleres en materia de niñez y adolescencia?	106
GRÁFICA 10:	¿Cómo Juez de Paz, considera necesario implementar una especialización en materia de la Niñez y Adolescencia?	107

RESUMEN

El Interés Superior del Niño ha sido objeto de múltiples definiciones, pero con muy poco contenido; derivado de ello se produce el presente trabajo, con el objeto de iniciar la discusión y profundidad en el tema, ya que, en muchas ocasiones se resuelve utilizando la frase de Interés Superior del Niño, pero sin resolverse verdaderamente el problema al niño, niña o adolescente. Con el presente estudio se destaca la definición y los elementos necesarios que se deben hacer valer en cada caso concreto. Con estos elementos, al analizarlos y encuadrarlos en cada caso concreto, se considera que se podría brindar una mejor decisión.

Las medidas cautelares en los procesos de protección de la niñez y adolescencia violada y/o vulnerada en sus Derechos Humanos decretadas por los Jueces de Paz, atendiendo a la competencia que les atribuye la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, tiene como fin primordial el cese inmediato de toda amenaza o violación de que sean víctimas, atendiendo a los principios de una justicia especializada e integrando para su adecuado cumplimiento varios cuerpos normativos a manera de crear certeza jurídica en la forma de diligenciar las medidas en presencia o no del niño, niña o adolescente.

Se utilizó la técnica de investigación bibliográfica y documental, a través del abordaje de diferentes textos y documentos referentes a Protección de la Niñez y Adolescencia, escritos por autores nacionales e internacionales, para conocer diferentes posiciones respecto al tema en cuestión; también se consultaron leyes nacionales e internacionales. Todo lo anterior sobre la base del estudio histórico, doctrinario y legal, lo cual sirvió para la recopilación de información, que dio vida al marco teórico.

El Método Analítico permitió descomponer en partes la información obtenida, para comparar y generar inferencias acerca de la misma. El Método Sintético permitió construir un tejido teórico entre la doctrina y la Ley. El Método Descriptivo facilitó a través de la observación, la descripción de la información, tal como se obtuvo de su fuente. Así mismo se empleó la Técnica de la Encuesta; esta técnica se empleó para los efectos de la investigación de campo, mediante la cual se obtuvo criterios de importancia para la investigación.

INTRODUCCIÓN

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece una serie de disposiciones orientadas a la protección de los derechos de la niñez y adolescencia, además establece una serie de obligaciones a las instituciones, funcionarios y agentes encargados de velar por la aplicación de la justicia con el fin de que actúen con la debida diligencia para proteger y restituir los derechos amenazados o vulnerados de los niños, niñas y adolescentes.

Ante lo cual, es indispensable que las Juezas y Jueces, conozcan las diferentes problemáticas que sufren los niños, niñas y adolescentes amenazados o vulnerados en sus derechos humanos, con el objeto de brindar un abordaje adecuado y que sus resoluciones estén ajustadas a derecho, en tal sentido la tesis se divide en cuatro capítulos, el capítulo uno aborda específicamente la temática de protección integral de la niñez y adolescencia. El capítulo dos, al Interés Superior del Niño, el capítulo tres dedicado a identificar la necesidad de especialización de los Jueces de Paz en materia de la niñez y adolescencia y el capítulo cuatro la presentación y análisis de resultados con base a la población y muestra investigada.

En los procesos de protección de la niñez y adolescencia, el Principio de Interés Superior del Niño es el eje con el que se fundamentan todas y cada una de las decisiones judiciales, sin siquiera, en algunas ocasiones, poder definirlo y, en otras muchas, sin conocer a profundidad el significado y los alcances que debe ostentar dicho principio.

En muchas oportunidades, el Interés Superior del Niño se convierte en una frase trillada que se utiliza para resolver, no precisamente lo que más le convenga a los niños, sino, se resuelve con fundamento a criterios personales, a ideas creadas o con fundamento en prácticas rutinarias. Por lo cual, se hace necesario destacar que lo que se prevé con el interés del niño, niña o adolescente es que el Juez o funcionario pueda establecer lo mejor para el niño, niña o adolescente, es decir, la aplicación inevitable de cada uno de sus Derechos Humanos en cada caso concreto.

Los Jueces de Paz como garantes mediatos de la adecuada administración de justicia, fueron dotados de competencia especializada al asignarles por medio de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la tarea de conocer de manera provisional los procesos de protección en aquellos casos en donde se violente y/o vulnere un Derecho Humano inherente a los niños, niñas y adolescentes, facultándolos para decretar las medidas cautelares pertinentes, con el objeto de hacer cesar las amenazas o violaciones que pudieren suscitar, con el fin de garantizar de manera adecuada una pronta e inmediata administración de justicia en aquellos lugares en donde no existen Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia o en su caso, que por razón de horario se encuentren cerrados.

El presente estudio trata de consolidar de manera breve, la forma en que deben abordarse las medidas de protección en los Juzgados de Paz, integrando para el efecto la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo para recibir declaraciones de niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos, y algunos aspectos prácticos observados en Juzgados de Paz, brindando con ello un aporte a los Jueces de Paz, para que tengan una noción clara y concreta de la forma adecuada de diligenciar las medidas cautelares en los procesos de protección al niño, niña o adolescente.

OBJETIVOS

General

Establecer si los Jueces de Paz aparte de los conocimientos técnicos jurídicos, poseen cierto tipo de especialización en materia de la Niñez y Adolescencia, y en su defecto, determinar qué efectos producen las resoluciones que emiten relacionadas al objeto de estudio.

Específicos

1. Revisar si los Jueces de Paz son receptores y conocedores de la normativa internacional y nacional sobre Derechos Humanos de los niños y adolescentes, además si conocen de las necesidades específicas de los mismos; y si las aplican en sus actuaciones y decisiones judiciales.
2. Enunciar las medidas que deberán adoptar los Jueces de Paz en cualquier proceso de impartición de justicia, apegadas a los derechos de la niñez y adolescencia.
3. Propiciar información mediante la cual se identifique la necesidad de los Juzgados de Paz de contar con el personal profesional especializado para que el Juez se proyecte como la autoridad judicial que puede ofrecerle al niño y adolescente una respuesta efectiva a sus necesidades jurídicas.
4. Establecer si el Organismo Judicial ha realizado actividades como capacitaciones y talleres para la especialización de los Jueces de Paz en materia de niñez y adolescencia.

CAPÍTULO 1

PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

1.1 Consideraciones Generales

Analizar el tema de la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, amenazada o violada en sus Derechos Humanos, es de sumo interés por la importancia y trascendencia de los procedimientos que indistintamente se sigan en los juzgados, los cuales pueden afectar a los niños, niñas y adolescentes, y que han motivado la creación de derechos y garantías procesales.

Estos derechos y garantías procesales, pueden ser tutelares, inherentes y de protección integral, es decir que particularmente protegen a los niños y adolescentes como personas y como seres humanos, habiendo tenido origen y auge en las dos primeras épocas del siglo XX, en donde transitaron varias declaraciones de los derechos del niño, mediante los cuales el esfuerzo era encauzar el respeto del niño como persona y como ser humano y no como simple objeto.

Cabe indicar entonces que la primera declaración de los Derechos del Niño con carácter sistemático, fue la “Declaración de Ginebra de 1924, la cual fue redactada por Eglantyne Jebb, quien fue fundadora de la Organización Internacional de Save the Children, la cual fue aprobada por la Sociedad de Nacionales el 26 de diciembre de 1924”,¹ cuya declaración fue el origen y

¹Englantyne Jebb –Ecu Red- Declaración de Ginebra.
www.ecured.cu/index.php/Englantyne_Jebb, (21 de mayo de 2014).⁴

surgimiento de convenios, así como de ratificaciones que diversos Estados aceptaron su contenido con el objeto de aplicarlo dentro de la normativa interna de cada país.

1.1.1 Definición de Niño

Es necesario analizar el término niño, y en relación a ello se considera que: consiste en la vida del ser humano durante la etapa de la niñez, lo que a su vez significa; “Periodo de vida humana desde el nacimiento hasta los siete años cumplidos, en que se sitúa genéricamente el comienzo del raciocinio”.² En lo civil implica plena incapacidad de obrar de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 del Código Civil.

“Se infiere que se trata de un término amplio, que se encuentra en fases de desarrollo, comprendidas entre el nacimiento y la adolescencia, es decir, niño desde el punto de vista de sus desarrollo psicobiológico, esta denominación es utilizada para todo ser humano que aún no ha alcanzado la pubertad, como sinónimo de infantil o pueril, el término se aplica a quien no es considerado adulto y a la etapa previa a la adolescencia”.³

En la Convención sobre los Derechos del Niño, en su Artículo 1, considera y regula que:

“Para los efectos de la presente Convención se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.⁴

² Manuel Osorio. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta (Argentina: 2000).43

³ Eliza Virginia López Guzmán. *Análisis Jurídico en las medidas de Protección para la Niñez y Adolescencia amenazadas o violadas en sus Derechos Humanos en Guatemala* (Guatemala: 2011).21

⁴ Fondo Internacional de las Naciones Unidas para la Infancia –UNICEF-. *Convención sobre los Derechos del Niño* (junio de 2006).10

En la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, artículo 2, se define a la niñez como: "... se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad..."⁵

En conclusión se entiende como niño a todo ser humano que nace con vida y se encuentra en una etapa de desarrollo físico, psicológico y biológico hasta alcanzar los trece años de edad. Los cuales según la doctrina de la protección integral de la niñez y adolescencia, son considerados como sujetos de derechos y obligaciones.

1.1.2 Definición de Adolescente

"Esta etapa consiste en la continuidad de la existencia del ser humano, en la cual se realiza la transición entre el infante o niño, adolescente, joven y adulto; cuya transición se focaliza en el cuerpo y mente, que proviene no solo de sí mismo, sino que se conjuga con su entorno, el cual es trascendental para los cambios fisiológicos que se producen en el ser humano para poder llegar a la edad adulta".⁶

El que ha entrado en la adolescencia, lo cual se encuentra definido como: "edad que sucede a la niñez y que transcurre desde que aparecen los primeros indicios de la pubertad hasta la edad adulta".⁷ En el período de adolescencia influye demasiado el ambiente social en el cual se desenvuelve la persona, de eso va a depender un desarrollo emocional pleno.

⁵ Congreso de la República de Guatemala, *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, Decreto No. 27-2003 (Guatemala: Ediciones Alenro, 2003) Artículo 2

⁶ *Ibidem.*,⁸

⁷ Manuel Osorio. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta (Argentina, 2000).21

En la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Artículo 2, se define a la persona adolescente como: "... toda aquella desde los trece hasta que cumpla dieciocho años de edad".⁸

En conclusión se entiende por adolescente a todo ser humano que ha dejado la etapa de la niñez, sufriendo una transformación física, psicológica y emocional que se ve reflejado en su entorno social para alcanzar la edad adulta.

1.1.3 Naturaleza Jurídica del Derecho de la Niñez y Adolescencia

Para determinar cuál es la naturaleza jurídica del derecho de los menores de edad, como anteriormente se le denominara y en la actualidad se le denomina como derecho de la niñez y adolescencia, porque se ha tornado en un derecho dinámico y cambiante, es necesario tomar en cuenta la jerarquía de las normas jurídicas, específicamente la supremacía que la Constitución Política de la República de Guatemala tiene sobre el ordenamiento jurídico interno, sea que se trate de ordenamiento jurídico en el área del derecho privado o del derecho público.

Sin embargo, tal y como se regula en las normas jurídicas, existe marcada diferencia entre el derecho de la niñez y adolescencia y el derecho común, por los principios y garantías que inspiran estas áreas del derecho y su aplicación procesal a los casos concretos, específicamente si analizamos cuáles son los principios que fundamentan la existencia del derecho de la niñez y adolescencia, se determinará que son anti técnicos en comparación de aquellos principios que fundamentan el derecho común.

⁸ Congreso de la República de Guatemala, *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, Decreto No. 27-2003 (Guatemala: Ediciones Alenro, 2003) Artículo 2

Razón por la cual no es posible aplicar en el derecho de la niñez y adolescencia, por analogía las normas del derecho común, porque en principio cuando ésta rama o área del derecho pretendía la tutela de los niños y adolescentes, se regía fundamentalmente por dos principios: a) Principio Tutelar, en donde se encuentra la esencia misma de su existencia; b) Principio de Cooperación, el cual se proyecta a la dinámica evolutiva de la personalidad de los niños y adolescentes, permite la exigencia política-social de encauzar a toda una colectividad hacia metas de integración comunitaria.

En la actualidad y por la evolución histórica que ha sufrido el derecho de los niños y adolescentes, esta rama o área del derecho pretende su protección integral, ya no como simple objeto de tutela, ni como adulto, sino como ser humano sujeto de derechos y como persona en desarrollo, como persona que cuenta con derechos y obligaciones, de ahí que dicha evolución al derecho ha encontrado sustento entre otros principios rectores, el principio de interés superior del niño.

“Antes de entrar a analizar este principio es importante indicar que el término de interés superior del niño, ha sido objeto de muchos análisis científicos en el contexto del Derecho de Familia en países como Canadá, Francia, India, Reino Unido, Estados Unidos y Zimbabwe, pero su inclusión en la Convención abre un nuevo capítulo y hace necesario un análisis exhaustivo de su contenido y de sus implicaciones”.⁹

El interés superior del niño constituye entonces un principio procesal, un interés que es protegido y garantizado por la Ley, pues se trata de una consideración que el Juez debe atender, según la situación de que se trate, o en caso de conflicto con otros derechos de adultos, el derecho de la niñez,

⁹ Alston Gilmour-Wlash. *Interés Superior del Niño hacia una Síntesis de los Derechos del Niño y de los Valores Culturales*. Ministerio de Trabajo (Madrid, 1999).51

por mandato constitucional debe prevalecer siempre, pues para la Ley esos derechos tienen más valor, que cualquier otro que se alegue.

En conclusión, de la misma forma que el derecho de familia, el derecho de la niñez y adolescencia, con respecto a su naturaleza jurídica no se le puede situar solamente en el ámbito del Derecho Público, como tampoco en la esfera correspondiente al Derecho Privado.

1.2 Derechos Humanos de la Niñez y Adolescencia

Se puede definir a los Derechos Humanos de la Niñez y Adolescencia como:

“una ciencia social, que tiene como sujeto de estudio, la dignidad de los niños y niñas, determinando los derechos y facultades que les son necesarias para el desarrollo de su personalidad y que los poseen por el hecho de ser humanos, por su propia naturaleza y dignidad, derechos que son naturales y que el Estado reconoce y garantiza”.¹⁰

Estos derechos son elementos indispensables para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, en su goce no puede haber interferencia de ninguna autoridad o persona particular y su cumplimiento puede ser exigido con base en la normativa tanto nacional como internacional ratificada por el Estado, en consecuencia, los Derechos Humanos de la Niñez y Adolescencia son:

“un conjunto de facultades de protección que la norma y el Estado atribuyen a los niños y niñas para garantizar la vida, la libertad, la igualdad, la dignidad, la intimidad, o cualquier otro aspecto que afecte positivamente

¹⁰ Eunice Madileyny García Hernández. *Revista Sapere Aude –Atrévete a Pensar-* (Guatemala: enero-junio 2015),46

su desarrollo integral dentro de una comunidad, en la cual pueden exigir el respeto de sus Derechos Humanos, pudiendo poner a funcionar el aparato coactivo del Estado cuando los mismos son violentados”.¹¹

Los derechos humanos de la niñez y adolescencia poseen de manera especializada atributos y elementos que les son propios para su debido y adecuado cumplimiento, en tal virtud estos “son universales, absolutos, necesarios, interdependientes, indivisibles, internacionales, irreversibles, inalienables e irrenunciables”.¹²

Guatemala como Estado parte de la Organización de Estados Americanos, ha ratificado varios convenios y tratados internacionales, entre los que se pueden mencionar: a) La Declaración de Ginebra de 1924; b) La Declaración de los Derechos del Niño de 1959; c) La Convención sobre los derechos del niño en donde cabe destacar que;

“fue el sexto país en ratificarla ante las Naciones Unidas, al hacerlo incorporó a las Leyes internas un conjunto de normas que cobraron plena vigencia y que comprometen al Estado a modificar sus Leyes, a realizar acciones para su cumplimiento y a responder a la Comunidad Internacional, en caso de no cumplirlas”.¹³

Cabe destacar que en “Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada los días 4, 5 y 6 de marzo de 2008 en Río de Janeiro, se aprobaron las cien reglas mínimas (Cien Reglas de Brasilia)”¹⁴ para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condiciones de

¹¹ *Ibidem*, 46

¹² *Ibidem*, 47

¹³ Elisa Virginia López Guzmán, *Análisis Jurídico de las medidas de protección para la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos en Guatemala* (Guatemala: 2011).26

¹⁴ Eunice Madileyny García Hernández. *Revista Sapere Aude –Atrévete a Pensar-* (Guatemala: enero-junio 2015),47

vulnerabilidad, quedando obligatorio el respeto e implementación de las mismas para su adopción a través de un documento suscrito. “Lo primordial de estas Cien Reglas radica en el compromiso de la justicia de cada país que forma parte, establecer un modelo integrador, que favorezca a todos los sectores de la sociedad”.¹⁵

Al adquirir un compromiso el Estado de Guatemala con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño; el 19 de julio de 2003 entra en vigencia la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, contenida en el Decreto 27-2003 del Congreso de la República, normativa que se divide en dos apartados, el primero que contiene lo referente a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes y el proceso de Niñez y Adolescencia amenazada o violada en sus Derechos Humanos, y la segunda parte lo referente al proceso específico de adolescentes en conflicto con la ley penal. En el primer apartado se incorpora todos los aspectos relativos a los derechos inherentes a los niños, niñas y adolescentes específicamente en el Libro I; Título II, Capítulos I y II de la siguiente manera:

1.2.1 Derechos individuales

a) Derecho a la vida (Artículo 9)

Especifica que todos los niños y adolescentes poseen el derecho a la vida. Además que es el Estado quien posee la obligación de asegurar este derecho. Así mismo especifica que para lograr un desarrollo integral, el niño o adolescente tiene derecho a la asistencia necesaria, también por parte del Estado.

¹⁵ *Ibidem*, 47

b) Derecho a la igualdad (Artículo 10)

Este Artículo estipula que no importa la condición física, social, económica y cultural del niño o adolescente, todos los derechos que estipulan esta ley están dirigidos para todos, sin discriminación alguna. También especifica que todos los niños y adolescentes pertenecientes o descendientes de algún pueblo indígena, pueden vivir y desarrollarse en base a sus costumbres y tradiciones, siempre y cuando, estas prácticas no estén en contra de la ley. Además se respeta también la cosmovisión cultural de cada niño y adolescente, el Estado es el obligado a garantizar que todos los niños y adolescentes por igual puedan vivir en base a sus creencias y tradiciones y a gozar de todos los derechos y garantías que le pertenecen.

c) Derecho a la integridad personal (Artículo 11)

La integridad del niño y adolescente debe ser prioridad para el Estado y este debe velar por proteger al niño y adolescente de toda forma de descuido o abandono o también a que éstos no puedan ser sometidos a ningún tipo de trata de personas, torturas, violaciones, entre otros.

d) Derecho a la libertad (Artículo 12)

Este derecho que puede gozar cualquier niño o adolescente se encuentra estipulado principalmente en nuestra Constitución Política, la cual estipula que ninguna persona puede ser sometida a servidumbre u otra acción que perjudique su dignidad.

e) Goce y ejercicio de derechos (Artículo 13)

La familia es la base de la sociedad y el desarrollo, por lo tanto, el Estado debe garantizar su protección. Nuestra legislación guatemalteca estipula todos los derechos que poseen los niños y adolescentes, y éstos pueden gozar de los mismos mientras vayan desarrollándose física, social y emocionalmente. Como padres o responsables de la educación de los hijos, el Estado respetará los mecanismos de disciplina que se puedan practicar dentro de los hogares, siempre y cuando, éstas prácticas no violenten o vulneren los derechos de los niños y adolescentes; por lo cual, como padres o representantes legales serán responsables civil y penalmente de las acciones en que incurrieren.

f) Derecho a la identidad (Artículo 14)

La identidad de la niñez y adolescencia es fundamental, parte de ello involucra un nombre y una nacionalidad. El nombre originario de los padres, por lo cual también tienen el derecho de conocer quiénes son ellos. El Estado está obligado a sancionar civil o penalmente a quienes vulneren éstos derechos de identidad. La separación de la niñez y adolescencia de sus padres, únicamente procederá por sólo hecho de velar por su seguridad y desarrollo integral y con la finalidad de que se respeten sus derechos. En aquellos casos en que sean privados de alguno de los derechos que incluyen la identidad, el Estado velará para que se les restablezca tales derechos.

g) Derecho al respeto (Artículo 15)

Son inviolables la integridad física, moral y espiritual de los niños y adolescentes, por lo cual, el Estado deberá respetar y verificar que se respete éste derecho.

h) Derecho a la dignidad (Artículo 16)

La dignidad de toda persona es un derecho prioritario, más si se dirige a niños y adolescentes, por lo tanto, el Estado y la sociedad guatemalteca en general debe velar y cuidar que bajo ninguna circunstancia este derecho pueda ser violado o vulnerado en cualquiera de sus manifestaciones.

i) Derecho de petición (Artículo 17)

Bajo cualquier circunstancia en que pueda estar siendo violentado algún derecho del niño o adolescente, éste puede acudir inmediatamente a solicitar apoyo a cualquier autoridad del Estado, y dicha autoridad estará obligada a prestarle auxilio al niño o adolescente que pueda estar sufriendo alguna violación a sus derechos.

j) Derecho a la familia (Artículos 18 al 21)

Como se había mencionado anteriormente, la familia es la base de la sociedad, por lo cual el desarrollo de un niño o adolescente dentro de una familia es fundamental, únicamente en casos de protección se podrá pensar en una familia sustituta. Además dentro de ésta familia se deben practicar hábitos de convivencia que no alteren el desarrollo

social o psicológico del niño o adolescente. Esta familia debe estar libre de adicciones o personas violentas que puedan alterar un desarrollo adecuado para los niños y adolescentes.

La estabilidad y bienestar de la familia dentro de la sociedad es fundamental, por lo cual, el Estado está obligado a velar que esto se pueda cumplir, sin embargo, nuestra situación guatemalteca, está muy lejos de que esto pueda ser una realidad.

El aspecto histórico vivido en nuestro país hace décadas, causó que muchas familias se desintegraran, por lo cual, el Estado actualmente está obligado a procurar el reencuentro familiar de éstas personas. Todo programa que busque éste aspecto deberá ser apoyado por nuestras autoridades.

La patria potestad a la cual gozan los padres, no puede perderse únicamente por aspectos económicos. Debe haber otro tipo de motivos debidamente justificados y acreditados para que los niños y adolescentes puedan ser alejados de sus padres, de lo contrario, éstos pueden quedarse con los mismos. El Estado está obligado a apoyar a la familia para que ésta pueda desarrollarse integralmente y permanecer unidos siempre, creando para ello programas, instituciones y/o servicios que busquen la unidad familiar.

k) Derecho a la adopción (Artículo 22)

La adopción es un derecho reconocido en nuestro país, estipulado, tanto interna como internacionalmente, a través de convenios y tratados internacionales. Para que esto pueda ser

posible, debe velarse primordialmente por el interés superior del niño en todo momento.

1.2.2 Derechos sociales

a) Derecho a un nivel de vida adecuado y a la salud (Artículos del 25 al 35)

Un nivel de vida adecuado, condiciones especiales para la lactancia materna, obligaciones que deben de cumplir los establecimientos de salud, un sistema de salud seguro, comunicación obligatoria en caso de maltrato, creación de programas de asistencia médica y odontológica, campañas de vacunación, autorización de los padres de familia, tutores o encargados para poder recibir tratamientos médicos, programas de salud primaria, requerimiento de certificados de vacunación y obligaciones de los centros de atención a la salud; son derechos sociales que establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

b) Derecho a la educación, cultura, deporte y recreación (Artículos del 36 al 45)

La sección de educación, cultura, deporte y recreación abarca los siguientes derechos: Una educación integral, pública y gratuita, multicultural y multilingüe, de acuerdo a la realidad geográfica étnica y cultural, participación activa de los adultos, fomento de valores, estímulo a la investigación, medidas pertinentes de disciplina en los centros educativos, obligación de denuncia de las autoridades educativas y derecho a un descanso, esparcimiento y juego.

c) Derecho a la protección de la niñez y adolescencia con discapacidad (Artículos del 46 al 49)

En cuanto a los derechos de la niñez y adolescencia con discapacidad podemos mencionar: Una vida digna y plena, cuidados especiales gratuitos, acceso a información y comunicación y por último la prevención de discapacidades.

d) Derecho a la protección contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trata de niño, niña y adolescentes (Artículo 50)

Es un derecho la protección contra el secuestro, el tráfico, la venta y trata de personas, especialmente de niños y adolescentes. El Estado deberá crear los mecanismos necesarios para evitar estas acciones.

e) Derecho a la protección contra la explotación económica (Artículo 51)

La explotación económica en contra de los niños y adolescentes está prohibida, obligarlos a trabajar es un delito, lo que impide su desarrollo físico y mental. Los niños y adolescentes deben gozar de derechos de acuerdo a su edad y en beneficio de su salud.

f) Derecho a la protección por el uso ilícito de sustancias que produzcan dependencia (Artículo 52)

Existen sustancias que producen dependencia, así es que la protección de los niños contra las mismas es indispensable. Es obligación del Estado crear programas que favorezcan esta misión.

g) Derecho a la protección por el maltrato (Artículos del 53 al 55)

Los maltratos y agravios en contra de los niños y adolescentes son punibles por la ley. Es obligación del Estado proteger a los niños y adolescentes contra la negligencia, discriminación, marginación, explotación, violencia, crueldad y la opresión. Además el Estado deberá realizar acciones para proteger a la niñez y adolescencia contra el abuso físico, emocional y sexual, así como contra los descuidos o tratos negligentes. Es obligación del personal público y privado denunciar los casos que identifiquen en que se pueda estar violentándose el derecho a la protección.

h) Derecho a la protección por la explotación y abusos sexuales (Artículo 56)

La protección contra toda forma de explotación, o abuso sexual es un derecho de los niños y adolescentes.

i) Derecho a la protección por conflicto armado (Artículo 57)

Existe un derecho internacional humanitario, lo cual encierra el derecho de los niños y adolescentes a no ser reclutados en casos de conflictos armados. Para prestar servicio militar, obligatoriamente deberá haberse cumplido la mayoría de edad.

j) Derecho a la protección de los niños, niñas y adolescentes refugiados (Artículo 58)

Existen garantías para niños y adolescentes refugiados, entre las que se encuentran la protección y asistencia humanitaria adecuada de acuerdo a las normas nacionales

internas, como también en base a acuerdos y convenios internacionales.

k) Derecho a la protección contra toda información material perjudicial para el bienestar de la niñez y adolescencia (Artículos del 59 al 61)

Los niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra toda información o material nocivo para su salud; para ello los medios de comunicación realizan un papel de vital relevancia, promoviendo el desarrollo integral de todos los niños y adolescentes. El Estado está obligado a velar que se cumpla con tales objetivos.

1.3 Medidas de Protección en Materia de la Niñez y Adolescencia

1.3.1 Medidas de protección

Se entiende por medida de protección:

“toda decisión judicial que genera la obligación de hacer o no hacer por parte de una persona individual o jurídica (pública o privada), con el objeto inmediato de evitar que continúe la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez, por tanto evitar la continuidad del daño físico o psicológico que la amenaza o violación conlleva y con el fin inmediato de restaurar el derecho violado o amenazado, buscando que el niño, niña o adolescente pueda ejercerlo y disfrutarlo libremente”.¹⁶

¹⁶ Justo Vinicio Solórzano León, *Los Derechos Humanos de la Niñez y su aplicación judicial* (Guatemala, 2006).61

Sumado a ello, en cuanto a normativa en materia de niñez y adolescencia, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su Artículo 19, numeral 2, establece:

“Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”¹⁷

Para iniciar un proceso de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, el Artículo 117 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia indica que puede realizarse de dos formas: a) por remisión del Juzgado de Paz o b) de oficio o por denuncia presentada por cualquier persona o autoridad. Además este Artículo también hace mención que el juez durante el desarrollo del proceso deberá tener presente las garantías procesales ya establecidas.

1.3.1.1 Presupuestos para dictar las medidas de protección

Las medidas de protección a los niños y adolescentes serán aplicables, siempre que los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos o los

¹⁷ Organismo Judicial, Guatemala C.A., *Normativa en Material de Niñez y Adolescencia*. (Guatemala: 2013), 17

establecidos en Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia sean amenazados o violados; considerando que son derechos inherentes a la persona humana, lo cual está establecido en el Artículo 44 Constitucional.

“Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.”¹⁸

Según la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, para la aplicación de las medidas de protección, se debe tener en cuenta las necesidades del afectado. Sin embargo, deberán prevalecer las que tengan como fin fortalecer los vínculos familiares.

1.3.2 Clases de medidas de protección

1.3.2.1 Medidas de protección cautelar

Estas se decretan de manera inmediata en virtud de que tienen por objeto evitar que continúe el daño físico o moral que el niño, niña o adolescente está sufriendo, como consecuencia de una amenaza o

¹⁸ Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia, *Constitución Política de la República de Guatemala y Leyes de Desarrollo Social*. (Guatemala: 2005), Artículo 44

violación a sus derechos, debiéndose procurar que la medida sea lo menor perjudicial, es decir, que no afecte el libre ejercicio de sus derechos. El Artículo 112 de la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia, da una serie de medidas de protección que el juez puede adoptar:

- a) “Amonestación verbal o escrita al responsable de la violación o amenaza del derecho humano del niño, niña o adolescente.
- b) Declaración de responsabilidad a los padres, tutores o responsables.
- c) Remisión de la familia a programas oficiales o comunitarios de auxilio, orientación, apoyo y seguimiento temporal.
- d) Ordenar la matrícula de niños, niñas y adolescentes, en establecimientos oficiales de enseñanza y observar su asistencia y aprovechamiento escolar.
- e) Ordenar tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internamiento en hospital o tratamiento ambulatorio.
- f) Ordenar a los padres, tutores o responsables, su inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación, tratamiento y rehabilitación a cualquier desviación de conducta, problemas de alcoholismo o drogadicción.
- g) Colocación provisional del niño, niña o adolescente en familia sustituta.
- h) Abrigo temporal del niño, niña o adolescente en entidad pública o privada, conforme las circunstancias particulares del caso.
- i) En Caso de delito o falta cometido por adulto o adolescente, certificar lo conducente a un juzgado correspondiente.”¹⁹

¹⁹ Congreso de la República de Guatemala, *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, Decreto No. 27-2003 (Guatemala: Ediciones Alenro, 2003) Artículo 112

El Juez puede adoptar no solo las medidas aquí consignadas, sino también otras atendiendo al interés superior del niño.

1.3.2.2 Medidas de protección definitiva

Son dictadas por el Juez de la Niñez y Adolescencia competente y tienen por objeto restituir el derecho violado y/o cesar la amenaza de violación de derechos. Pero para tomarse esta medida, es necesario agotar toda la investigación, escuchar a los interesados, especialmente al niño; la Ley no determina las medidas en definitiva que deben adoptarse; sin embargo, son las acciones encaminadas a restituir los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

1.4 Derechos y Garantías fundamentales en el proceso de la Niñez y Adolescencia, amenazada y/o violada en sus Derechos Humanos

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 23-2003 del Congreso de la República de Guatemala, hace referencia a las garantías procesales aplicables a los casos de violación o amenaza de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, entre los que se pueden mencionar:

- a. Ser escuchado en su idioma en todas las etapas del proceso y que su opinión y versiones sean tomadas en cuenta y consideradas en la resolución que dicte el juzgado, debiendo en su caso estar presente un intérprete, este derecho le asiste al niño, niña o adolescente en cualquier fase del proceso. Esto se puede relacionar con el Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece:

“Los estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”²⁰

- b. No ser abrigado en institución pública o privada, sino mediante declaración de autoridad competente, previo a agotar las demás opciones de colocación. Asimismo, no podrán bajo ninguna circunstancia ser internados en instituciones destinadas a adolescentes en conflicto con la Ley penal, incurriendo en responsabilidad los funcionarios que no cumplieren esta disposición.
- c. Asistir a las audiencias judiciales programadas, acompañado por un trabajador social, psicólogo o cualquier otro profesional similar.
- d. Recibir información clara y precisa en su idioma materno, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como el contenido y las razones de cada una de las decisiones.
- e. Que todo procedimiento sea desarrollado sin demora.
- f. La justificación y determinación de la medida de protección ordenada. En la resolución, el juez debe explicarle el porqué de la medida, y en la medida de sus posibilidades orientarlo de acuerdo a su edad, a comprender el porqué de la misma.
- g. Una jurisdicción especializada.

²⁰ Fondo Internacional de las Naciones Unidas para la Infancia –UNICEF-. *Convención sobre los Derechos del Niño* (junio de 2006).14

- h. La discreción y reserva de las actuaciones.
- i. Tener y seleccionar un intérprete cuando fuere el caso.
- j. A no ser separado de sus padres o responsables contra la voluntad de estos, excepto cuando el juez determine, previa investigación de los antecedentes, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño, en caso que él mismo sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus progenitores.
- k. Evitar que sea victimizado secundariamente al confrontarse con su agresor en cualquier etapa del proceso.

1.5 Principios Rectores en los Procesos de Protección

1.5.1 Principio del niño, niña o adolescentes como sujetos de derecho

Según la Convención sobre los Derechos del Niño, éste es toda aquella persona menor de dieciocho años de edad. En Guatemala, el niño y la niña tienen reconocidos sus derechos como personas humanas desde el momento de su concepción, según lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, y su status jurídico de infancia a los dieciocho años de edad. En ese sentido la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en su Artículo 9, establece:

“Los niños, niñas y adolescentes tienen derechos a la protección, cuidado y asistencia necesaria para lograr un

adecuado desarrollo físico, mental, social y espiritual. Estos derechos se reconocen desde su concepción”.²¹

1.5.2 Principio de los grupos etarios

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, clasifica a los adolescentes en dos grupos etarios, con el objeto de que reciban un tratamiento adecuado a su desarrollo evolutivo.

1.5.3 Principio del interés superior del niño y la niña

El interés superior del niño y la niña debe entenderse, entonces, como una GARANTÍA, que se orienta a asegurar el ejercicio y disfrute de los Derechos de la Niñez, por ello en ningún caso su aplicación puede disminuir, tergiversar o restringir los derechos reconocidos en la Constitución y la propia Convención sobre los Derechos del Niño, tal como lo señala el Artículo 3:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.²²

Asimismo, debe resaltarse, tal y como lo ha señalado la Corte de Constitucionalidad en diversas sentencias, pero específicamente en la Apelación de Sentencia de Amparo, expediente número cuarenta y nueve guión noventa y nueve (49-99), en la cual indicó:

²¹ Congreso de la República de Guatemala, *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, Decreto No. 27-2003 (Guatemala: Ediciones Alenro, 2003) Artículo 9

²² Fondo Internacional de las Naciones Unidas para la Infancia –UNICEF-. *Convención sobre los Derechos del Niño* (junio de 2006).10

“...es importante mencionar que la doble valoración judicial debe hacerse constar en la resolución que se dicte, pues, en los casos de los derechos de la niñez toda falta de motivación o razonamiento valorativo y estimativo de los hechos y pruebas, implican violación a los principios del interés superior del niño, debido proceso y derecho de defensa”.²³

En conclusión, todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del niño.

1.5.4 Principio del derecho de opinión de los niños

Actualmente los niños, niñas y adolescentes han pasado de ser considerados un objeto del derecho, el cual debía tutelarse y proteger desde la perspectiva del adulto, a ser sujetos de derecho que como tales, participen activamente en la toma de las decisiones que les afectan, y en consecuencia su derecho de ser oídos en todos los asuntos que les atañen, definido como un derecho o garantía procesal que puede hacerse valer en cualquier fase del proceso, tomando en consideración las medidas necesarias para evitar la victimización secundaria. Tal como lo establece el Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al mencionar que el niño tiene derecho a expresar su opinión y a que éste se tome en cuenta en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta tales opiniones en función de la edad y madurez del niño.

²³ Justo Vinicio Solórzano León, *Los Derechos Humanos de la Niñez y su aplicación judicial* (Guatemala: 2006).60

1.5.5 Principio de la no discriminación

La Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia, y convenios internacionales ratificados y aceptados por Guatemala, establecen que todos los derechos contenidos en esos instrumentos, serán aplicables a todo niño, niña o adolescente, sin discriminación alguna por diferentes razones.

1.5.6 No institucionalización de la niñez y adolescencia

La protección integral de la niñez y adolescencia demanda del Estado el establecimiento de programas de fortalecimiento a la familia, para evitar al máximo la institucionalización de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad y/o sujetos a procedimientos administrativos o judiciales. La institucionalización en sí misma, es una violación a los derechos humanos de la niñez y adolescencia porque les separa de sus familias, les priva de la libertad y les despersonaliza.

CAPÍTULO 2

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

2.1 Base Histórica del Principio Interés Superior del Niño

Como se expuso en el capítulo uno del presente trabajo, se debe entender el Principio de Interés Superior del Niño como el eje fundamental en cada uno de los procesos donde interviene un niño, niña o adolescente, toda vez que este principio forma parte del sistema de protección de los derechos de la niñez. El Interés Superior del Niño goza de reconocimiento universal desde la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los niños, la cual fue aprobada por la Sociedad de Naciones el veintiséis de diciembre de mil novecientos veinticuatro, hasta la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Esta última Convención se caracteriza por ser el Tratado Internacional que han ratificado más Estados dentro del contexto de las Naciones Unidas. Ello demuestra el amplio grado de reconocimiento y aceptación de las normas de Derechos Humanos a favor de los niños, niñas y adolescentes.

Con anterioridad, los niños fueron prácticamente personas ignoradas, pues el sistema jurídico protegía, en muchas ocasiones, únicamente a sus padres. Los derechos de los niños se ventilaban en asuntos privados, puesto que no se consideraban relevantemente públicos.

Este principio tiene su origen en los sistemas anglosajones, en donde se consideró que con el Interés Superior del Niño se solucionarían los

conflictos familiares, por lo que empezó la evolución del mismo hasta nuestros días.

“En la Convención de Ginebra de 1924, se consagran, por vez primera en el ámbito internacional, los derechos de los niños, estableciendo la obligación de darles lo mejor a los niños con la frase PRIMERO DE LOS NIÑOS. Posteriormente, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 se determina, implícitamente los derechos de los niños como fuente de todos los derechos de la humanidad. Más adelante, en el año de 1959 se aprobó, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Declaración de los Derechos del Niño. En ella se disponía que el interés superior es el principio rector para orientar a los padres, tutores o responsables, sobre todo aquello que le sea más favorable al niño y que, el niño, tiene el pleno derecho de gozar una protección especial. Además, que dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad, y estableciendo la obligación de promulgar leyes para ese fin en las cuales prevaleciera el interés superior del niño”.²⁴

En igual sentido se han pronunciado los siguientes pactos y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 24.1), indica que todo niño sin ningún tipo de discriminación tiene derecho a ser protegido, en primer lugar por su familia, pero fundamentalmente por el Estado; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 10.3) establece que se deben acoger medidas especiales de protección para la niñez y adolescencia, sin ningún tipo de discriminación y se prohíbe y sanciona la explotación laboral, económica y social en contra del infante.

Por su parte la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Art. 5.b y 16.d,f), garantiza que dentro de la

²⁴ Rony Eulalio López Contreras. *Revista Sapere Aude – Atrévete a Pensar*- (Guatemala: julio-diciembre 2012), 81

familia, los padres deben reconocer su responsabilidad en la educación y desarrollo de sus hijos y que el interés de los niños será considerado primordial en cualquier caso, además que los padres poseen los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos; la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 19), también hace mención de que todo niño por su condición tiene derecho a una protección especial por su familia y por el Estado; hasta llegar a la Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 3) la cual regula que todas las medidas respecto al niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. “Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo”.²⁵

De todas ellas se desprende la obligación de regular internamente el Principio de Interés Superior del Niño. La Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada, abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. Con esta normativa internacional se pretende proteger y salvaguardar todos y cada uno de los Derechos Humanos de los niños, con base en la visión del interés del niño, niña o adolescente sobre cualquier otro tipo de interés, incluyendo a cualquier adulto.

“Dicha Convención ha tenido eco en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual indicó que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”.²⁶

²⁵ *Ibidem.*, 82

²⁶ *Ibidem.*, 82

2.2 Conceptualización del Principio Interés Superior del Niño

El Interés Superior del Niño es el principio fundamental y de aplicación obligatoria en los procesos de Niñez y Adolescencia víctima en sus derechos. Este principio se encuentra establecido, de manera fundamental, en el Artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

“El Interés Superior del Niño se puede definir como la potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los niños y adolescentes, persiguiendo la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable que apremie, como fin primordial, el bienestar general del niño”.²⁷

En otras palabras se puede indicar que hace referencia al bienestar del niño, prevaleciendo sobre cualquier otra circunstancia paralela, por la cual se tenga que decidir. Dicha decisión se debe considerar, por lo que más le convenga al niño en el caso concreto, a través de determinaciones que así lo indiquen; además de considerar los deseos y sentimientos del infante (de acuerdo a su edad y madurez) y de las necesidades físicas, emocionales y educativas del niño, niña o adolescente. Para poder decidir, por lo que más le convenga a los niños, se hace viable tratar de establecer los probables efectos que puedan surgir derivados de la decisión a tomar. Estos probables efectos hacen referencia en cuanto al cambio o mantenimiento en su entorno, por lo que se tiene que establecer el conjunto de circunstancias personales, físicas, morales, familiares, de amor, confianza y educativas de las cuales se va a rodear el niño, niña o adolescente. Estos efectos del entorno son los que el juzgador o entidad administrativa deberá ponderar en el momento justo de tomar una decisión, derivado de lo que más le convenga al niño.

²⁷ Sentencias de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia de la República de Guatemala: Exp. 01015-2011-00023, 01015- 2011-00092 y 01141-2009-00360

Esto último se relaciona con lo que manifiesta la doctrina especializada, en cuanto a la PREDICTIBILIDAD, la cual consiste en establecer “la perspectiva de una evaluación previsible de la situación de las partes concernidas”²⁸, para lograr establecer que la decisión debe valorar el mejor porvenir (futuro) para el niño, el cual significa poder vivir dignamente, en donde se tengan cubiertas sus necesidades básicas como: las afectivas, físico-biológicas, cognitivas, emocionales y sociales. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que, “todo niño tiene el derecho de establecer un proyecto de vida, el cual debe ser cuidado y fomentado por el Estado, para lograr su desarrollo y beneficio social”.²⁹

En principio se puede establecer, sin lugar a dudas, que los padres son los principales garantes del interés de sus hijos, de donde se desprende que las niñas y niños se encuentran bajo la patria potestad de sus padres, en beneficio de sus hijos, con respeto a su integridad física y psicológica y todo aquello que le beneficie. En igual sentido se establece, como obligación a los juzgadores, que deben resolver lo que más le favorezca al niño, tal y como lo exige el Interés Superior del Niño.

Con todo ello, se hace necesario observar que el Interés Superior del Niño no es simplemente una institución benefactora del niño, sino que, también es importante añadir que el beneficio del niño, niña o adolescente es prioritario, ya que supone un interés superior a cualquier otro interés en juego. Con este principio, se establece que el juzgador debe adoptar cualquier medida que estime necesaria para garantizar el bienestar del niño, niña o adolescente, en donde se prevea la separación de un peligro para evitarle un perjuicio en su persona, bienes y derechos. En relación con

²⁸ G. Aguilar Cavallo. *El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (2008).243

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sentencia Los niños de la Calle vs. Guatemala* (Guatemala: 19 de noviembre de 1999)

esto último, el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños previene que, en toda decisión judicial o administrativa, se debe adoptar lo que más le convenga al niño, niña o adolescente, estableciendo una clara limitante de afectación o restricción de derecho alguno.

“Hoy día se traduce el Interés Superior del Niño en una VISIÓN INFANTOCÉNTRICA O PUEROCÉNTRICA, la cual lleva consigo que, todas las normas e interpretación de las mismas se construirán y fundamentarán a través del principio de Interés Superior del Niño”.³⁰

Lo cual implica que a todo niño, niña o adolescente debe protegerse, con preferencia sobre cualquier otro sujeto implicado, como pueden ser sus propios padres, terceras personas o la administración pública. Por ello, se dice que el interés del infante prevalece sobre los intereses de otros sujetos, los cuales pasan a segundo plano, razón por la cual, la visión “infantocéntrica” prima sobre cualquier otra consideración. Por lo anterior, se puede indicar que el contenido esencial del interés superior se refiere a la protección y garantía de sus derechos fundamentales para fomentar el libre desarrollo de su personalidad, a través de los valores establecidos en la dignidad que posee todo niño, niña y adolescente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos no se ha alejado de la visión “infantocéntrica”, derivado que ha señalado, en cuanto al Interés Superior del Niño, la entera necesidad de adoptar cualquier tipo de medidas para lograr la protección integral del niño, niña o adolescente, que se fundamenta en la propia dignidad del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar su desarrollo, para que alcancen todas sus potencialidades.

³⁰ G. Aguilar Cavallo. *El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (2008).234

2.3 Fundamentación del Principio Interés Superior del Niño

Preservar el Interés Superior del Niño es una obligación innata de la administración pública y de todo el Estado en general tal y como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que se genera una obligación inevitable para proteger, fomentar y desarrollar el interés superior del niño, niña o adolescente.

“La nueva concepción concentrada en el interés superior del niño, niña o adolescente tuvo sus orígenes en el sistema anglosajón, específicamente en la *Adoption Assistance and Child Welfare Act of 1980* de los Estados Unidos de América, que se vio reflejada en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1989 y en *The Children Act* de 1989 en Inglaterra, en donde se destaca la regulación primordial sobre el interés superior del niño como primacía de su interés de protección integral en la esfera pública y privada”.³¹

Con base en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 se establece que el objetivo de la mencionada regulación es la de lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia, con pleno respeto a todos y cada uno de sus Derechos Humanos, estableciendo en el Artículo 3º la garantía de aplicar, en todos y cada uno de los casos, el interés superior del niño para asegurar el goce y disfrute de sus derechos.

“Con este fundamento se puede establecer el cimiento primordial del interés superior del niño”³², por medio del cual en todo asunto, conflicto o proceso donde se vea inmiscuido un niño, niña o adolescente se deberá observar el principio. No importa si el asunto que se ventila es

³¹ Rony Eulalio López Contreras. *Revista Sapere Aude – Atrévete a Pensar*- (Guatemala: julio-diciembre 2012), 85

³² *Ibidem.*, 85

administrativo, penal, laboral, civil, mercantil, niñez o familia, lo importante es que todo operador o funcionario público deberá anteponer el interés superior del niño. Es un criterio que debe sostener para resolver conflictos de intereses, debiendo resolver lo que más le convenga al niño.

En el ámbito internacional, se hace necesario destacar lo establecido en Declaraciones y Tratados Internacionales, que han motivado el interés superior del niño como principio rector a todos los niños, niñas y adolescentes; tal es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Artículo 25.2, en la que indica que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Señala también que todos los niños nacidos en matrimonio o fuera del mismo, tienen los mismos derechos y protección. Por otro lado, el Artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiera, por parte de su familia, sociedad y el Estado. En igual sentido y, de manera especializada, lo ha tratado la Convención sobre los Derechos del Niño en sus Artículos 4 y 5 y, particularmente, el Artículo 3º ya mencionado.

Con referencia al continente americano se puede determinar que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece, en su Artículo VII, que todo niño tiene derecho a protección, cuidados y ayudas especiales. En ese sentido se tiene contemplado, en el Artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos los derechos de la niñez, destacando que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiera.

Para concluir, la Honorable Corte de Constitucionalidad, de la República de Guatemala, ha indicado que:

“Los derechos de igualdad, diligencia y familia, los cuales son de observancia obligatoria en aras de garantizar el interés superior del niño, que como quedó apuntado, dicho principio es complemento del conjunto de derechos que persiguen su protección y desarrollo. En ese mismo sentido ha indicado que la disposición contenida en la normativa citada constituye un principio que obliga a diversas autoridades e, incluso, a los tribunales e instituciones privadas, a estimar el interés superior del niño como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones, pues en la medida que se reconoce que los niños tienen derechos, los mismos deben respetarse; es decir, los niños y adolescentes tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que conculquen”.³³

2.4 Elementos Fundamentales para alcanzar el Interés Superior del Niño

Como se ha manifestado, el Interés Superior del Niño tiene como finalidad garantizar el bienestar de todo niño, niña o adolescente, haciendo énfasis en la primacía de su interés sobre cualquier otro. A raíz de ello se hace indispensable su tratamiento, desde la capacidad natural del niño, orientada a coadyuvar al establecimiento de dicho principio (evitando aspectos que tiendan a afectar la decisión), así como el entorno y las perspectivas que puedan converger al Interés Superior del Niño.

Los criterios y técnicas que todo juzgador o funcionario público apliquen, deben garantizar una resolución que lleve consigo los elementos indispensables para viabilizar el ejercicio del Interés Superior del Niño. Indudablemente no será fácil, pero lo que se pretende es posibilitar y garantizar una resolución que se acerque a los fines establecidos en la propia Convención Internacional y en las leyes especializadas de la niñez y adolescencia.

³³ Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. *Sentencias: número 2694-2011, de fecha 16-1-2011 y 2804-2011, de 27-1-2012*. Expediente número 322-2011, de fecha 16-06-2011

Como se expuso, para establecer el Interés Superior del Niño, se hace necesario estudiar y considerar el caso concreto, para luego, analizar cada uno de los factores que puedan incidir para determinar lo que más le convenga al niño, niña y adolescente, y así, garantizar el goce y disfrute de cada uno de sus derechos.

Anteriormente ha quedado registrada una definición que tiende a la potenciación de los derechos físicos y psíquicos de los niños, para lograr su evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable para su bienestar en general, a raíz de ello, se hace indispensable establecer tres puntos concretos para lograr alcanzar los fundamentos del principio:

“La capacidad del niño, el entorno familiar y social del niños y la predictibilidad. Con estos tres elementos se puede establecer el contenido esencial para alcanzar el interés superior del niño, los cuales, tienen que estar presentes y tratar de ser desarrollados en cada hecho particular. Todo juzgador o funcionario público, que tienda a velar por el interés superior, deberá analizar el caso y tratar de encontrar los elementos anteriormente indicados”.³⁴

Tal y como ya se expuso, el Interés Superior del Niño radica en un principio de protección integral al niño o niña, el cual, por el simple hecho de serlo merece el más amplio cuidado, atención y protección de sus intereses y derechos, por lo que, todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales lo deberán observar, atender y respetar.

Por ello es importante destacar la visión infantocéntrica en el plano del interés superior, la cual deberá perdurar en toda resolución y decisión que

³⁴ Rony Eulalio López Contreras. *Revista Sapere Aude – Atrévete a Pensar-* (Guatemala: julio-diciembre 2012).,87

afecte directa e indirectamente a niños”.³⁵ Para que las autoridades indicadas puedan establecer los criterios generales, se hace necesario determinar el contenido esencial del interés superior, con lo cual se han establecido los siguientes.

2.4.1 Expresión y deseos del niño, niña o adolescente

“La capacidad natural de actuación del niño, niña o adolescente se puede determinar a través del grado de desarrollo intelectual y emocional del infante, permitiéndole decidir de forma libre, consciente y racionalmente sobre los ámbitos de su dignidad y el desarrollo de su personalidad, sin necesidad de acudir a otras instancias de tutelaje”.³⁶

Con ello, se puede establecer que el niño con suficiente madurez, independientemente de su edad, puede ejercer sus derechos y establecer sus deseos.

“En el caso de carecer de madurez suficiente, el niño o niña podrá ejercer sus derechos y deseos a través de otras vías de protección a su dignidad y personalidad, con la ayuda de expertos en psicología infantil, los cuales podrán determinar en el fondo del ser de un niño, cual es el verdadero deseo del mismo”.³⁷

“Con lo anterior se ha establecido que, al no tener una edad predeterminada y generalizadora de madurez del niño o niña, es en bien del niño, derivado que puede vulnerar la personalidad del infante que tiene la suficiente madurez, sin haber alcanzado determinada edad y, a la vez, puede desproteger al niño o niña

³⁵ *Ibíd.*, 88

³⁶ A. De Lama Aymá. *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad* (España, 2006).102

³⁷ J. Solórzano. *Los Derechos Humanos de la Niñez y su aplicación judicial*. Guatemala, 2006. 99

que cuenta con edad estipulada, sin contar con la madurez suficiente”.³⁸

Consecuentemente, se hace necesario instituir que lo más importante es hacer referencia a la madurez y capacidad del niño en cada caso particular, que imponer una edad generalizadora para todos los casos en general. Lo importante, en cada caso concreto, es determinar, a través de un equipo de expertos (psicólogos y psicoterapeutas), la madurez particularizada del niño, niña o adolescente; así como lo establece el Artículo 12, numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

“Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”.³⁹

Recientemente se ha manifestado la idea generalizadora, que se debería contar con una determinada edad que oriente sobre la existencia o no de la suficiente madurez del niño o niña, sin considerarla con rigidez; “por lo que valdría la pena considerarse como una franja de edad orientadora y flexible a la vez, con dependencia del caso concreto y particularizado”.⁴⁰

Por ello, “la ciencia de la psicología ha establecido que, el desarrollo psicológico del niño, para establecer el logro cognitivo y el

³⁸ *Ibíd.*,206

³⁹ Organismo Judicial, Guatemala C.A., *Normativa en Material de Niñez y Adolescencia*. (Guatemala: 2013), 14

⁴⁰ A. De Lama Aymá. *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad* (España: 2006).104

autoconcepto se puede establecer a partir de los seis años”⁴¹; teoría que también se sustenta a través de la Unidad de Psicología de la Sala de la Niñez y Adolescencia de la República de Guatemala. Dicho grupo, expresó su criterio al indicar que: se llegó a la conclusión de que no es necesario realizar una evaluación psicológica que determine dicha capacidad en los niños cuando oscilan entre la edad de 0 a 6 años, ya que, en este periodo de su vida, los niños no poseen aún capacidad analítica para poder hacer dicho análisis.

Con independencia a una edad orientadora o a una edad predeterminada por psicólogos, lo más importante es el bienestar del niño o niña y, para ello, se hace necesario establecer el grado de madurez suficiente para determinar lo que más le convenga al niño, niña o adolescente, ello implica establecer la madurez del niño en cada caso concreto y de manera técnica y particularizada.

Por lo anteriormente expuesto es muy importante contar con psicólogos, psicoterapeutas u otra clase de profesional que pueda determinar y apreciar la madurez del niño o niña para poder conocer y evaluar su opinión. En la actualidad se le da muy poca relevancia a esta clase de expertos, pero se hace necesario partir de que constituyen un elemento indispensable para determinar la madurez u otra circunstancia que pueda afectar la opinión del niño.

Para establecer la capacidad natural del niño o niña se hace “indispensable oír al menor de edad en forma distinta que al

⁴¹ María Alicia Loperena Anzaldúa. *El autoconcepto en niños de cuatro a seis años*, 2008. <http://www.redalyc.org/html/311/31111811006/> (21 de junio de 2018)

adulto”.⁴² Según lo estipula el Artículo 2 del Acuerdo Número 16-2013, Instructivo para el uso y funcionamiento de la Cámara Gesell, Circuito Cerrado y otras Herramientas para recibir las declaraciones de niños, niñas y adolescentes víctimas y/o testigos de la Corte Suprema de Justicia:

“El presente instructivo se aplicará en cualquier proceso judicial donde se deba recibir la declaración y/o entrevista del niño, niña y adolescente utilizando la Cámara Gesell, circuito cerrado, videoconferencia u otras herramientas que tenga a su alcance y constituyan a evitar la revictimización”.⁴³

Aunado a ello en la aplicación del Protocolo para recibir declaraciones de niñas, niños y adolescentes víctimas y/o testigos, existe un proceso de protección integral de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus Derechos Humanos, el cual establece que: “En toda audiencia donde declare el NNA como víctima y/o testigo, se deberá utilizar la cámara de Gesell, circuito cerrado, videoconferencia u otras herramientas”.⁴⁴

Es así como, en las entrevistas o audiencias con niños, niñas o adolescentes, “en el Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Alta Verapaz, Guatemala, se desarrolla un mecanismo de circuito cerrado”.⁴⁵ En ellas el niño o niña es colocado en un sitio especial para juegos, en compañía directa de una psicóloga, la cual le hace el acercamiento correspondiente (con juegos, habilidades o

⁴² J. Solórzano. *Los Derechos Humanos de la Niñez y su aplicación judicial*. (Guatemala, 2006).115.

⁴³ Organismo Judicial, Guatemala C.A., *Normativa en Material de Niñez y Adolescencia*. (Guatemala, 2013), 138.

⁴⁴ *Ibidem.*, 151.

⁴⁵ Rony Eulalio López Contreras. *Revista Sapere Aude –Atrévete a Pensar-* (Guatemala: julio-diciembre 2012), 89.

distracciones infantiles) para obtener la entera confianza del niño, niña o adolescente.

El niño, niña o adolescente, cuando establece una confianza especial con la psicóloga (para el niño significa una mujer o un señor mayor con el que está jugando), se inicia con la exploración por parte del profesional para determinar su capacidad, entender la situación del caso concreto y examinar su voluntad y apreciación sobre la situación que se persigue dentro del proceso. Lo importante de este sistema es que el psicólogo se encuentra interconectado por micrófonos, cámaras y sonidos que el niño o niña no aprecia, ni mucho menos escucha. Todos los sujetos procesales, incluyendo el juzgador, se encuentran en otra sala, observando y escuchando, a través del circuito cerrado de televisión, toda la información explorada por el profesional de la psicología.

“Con este sistema se logra evitar la victimización secundaria de la niñez y adolescencia en las salas de audiencias y se obtiene, de mejor manera, la capacidad natural de los mimos”.⁴⁶ Lo importante de este sistema, según el Juez de Alta Verapaz, es evitar que la niñez y adolescencia tenga conocimiento que se encuentra dentro de un juzgado y, mucho menos, que está siendo objeto de una entrevista o audiencia judicial. Por ello, el profesional de psicología debe tener la capacidad de disuadir cualquier sospecha, la idea fundamental es que el niño o niña, ni siquiera se entere que está siendo visto, oído y entrevistado en un juzgado y mucho menos delante de un juzgador.

Por otra parte, es muy importante resaltar lo que nos indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que un niño no

⁴⁶ *Ibidem.*, 90

deberá ser entrevistado, con más frecuencia de la necesaria, particularmente cuando se investigan acontecimientos dañinos para él, derivado que el escucharle puede resultar difícil, además de causarle daños traumáticos.

“Para establecer la capacidad natural del niño o niña se hace indispensable tomar en consideración lo relacionado a la autonomía progresiva, como derecho inalienable que todo niño posee, toda vez que ésta permite determinar la capacidad de ejercer derechos y obligaciones, de conformidad a la evolución de sus facultades psíquicas, por lo que, hace depender la capacidad natural del menor de edad a la capacidad paulatina de ejercer por sí sus derechos. Con la autonomía progresiva se garantiza que, entre mayor es el niño, mayor es su capacidad para poder ejercer sus derechos y contraer obligaciones. La autonomía progresiva es un derecho de la niñez, estipulado en los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los derechos del niño y el artículo 5 de la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de Guatemala”.⁴⁷

“Dentro de la tarea de determinación de los deseos del infante es importante percatarse de cualquier síndrome que pueda afectar la voluntad del niño, niña o adolescente”.⁴⁸

Los principales síndromes a establecerse son los siguientes:

2.4.1.1 Síndrome de Alienación Parental

Consiste en un proceso por medio del cual uno de los progenitores realiza estrategias personales y egoístas, con las cuales logra transformar la conciencia

⁴⁷ *Ibíd.*,90

⁴⁸ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General número 12, El derecho del niño a ser escuchado* (2009)

y derecho de sus hijos, impidiéndole, obstaculizándole y destruyéndole los vínculos de los niños con el otro progenitor y demás familia. Este síndrome de Alienación Parental, fue instituido por Richard Gardner, quien indicó que:

“se basa en un desorden derivado de las disputas judiciales sobre la custodia de los hijos. Se inicia cuando uno de los padres hace creer al niño que el otro padre es malo, por lo que le traslada una doble visión: un padre bueno, a quien ama y respeta y, otro padre malo, a quien odia y menosprecia”.⁴⁹

También se ha indicado que el Síndrome de Alienación Parental se puede manifestar en los padres, y esto suele ocurrir cuando el progenitor alienador es una persona sobreprotectora, además de estar cegada por su rabia o por un ánimo de venganza, provocado por los celos o por la cólera. El progenitor alienador se ve como víctima, tratado injusta y cruelmente por el otro progenitor del cual se quiere vengar, haciéndole creer a sus hijos que el otro padre tiene toda la culpa y que existe un impedimento por parte de uno de los progenitores para que el niño no pueda ver o convivir con el otro padre y su otra familia.

Por lo anterior, la psicología moderna considera al Síndrome de Alienación Parental como una de las formas más sutiles de maltrato infantil. En el ámbito

⁴⁹ Richard A. Gardner. *Legal and Psychotherapeutic Approaches to the Three Types of Parental Alienation Syndrome Families*. (1991)

jurisprudencial se ha determinado que el Síndrome de Alienación Parental es en verdad un método programador, donde uno de los padres ataca y manipula al otro, a través de métodos que tienden a dañar psicológicamente a los niños. Esto ocurre normalmente después de una separación o divorcio.

2.4.1.2 Versión del Síndrome de Estocolmo

“Consiste en una versión del síndrome de los secuestrados hacia los secuestradores, en donde se logra un grado de afectividad entre el agredido con su agresor, hasta impedir cualquier tipo de intervención policial y judicial”.⁵⁰

En el ámbito de la niñez se define como una relación emocional de dependencia entre el niño con el adulto, hasta lograr una convicción en el niño de no poder sobrevivir sin el cuidado y alimento de sus padres, tutores o responsables, aunque estén siendo directamente agredidos por ellos. Este tipo de versión se puede establecer en cualquiera de las relaciones que pueda tener el niño, niña y adolescente que, a pesar de estar sometido a tratos contrarios a sus derechos, el infante, consiente y quiere seguir permaneciendo al lado de su agresor.

⁵⁰ R.E. López Contreras. *El Delito de Secuestro en Guatemala* (Guatemala: 2008).61

2.4.1.3 Padrectomía

“O síndrome del padre destruido, consiste en la extracción de la figura paterna de la mentalidad y necesidad del niño, niña o adolescente, con lo cual se produce la pérdida total o parcial de los derechos del padre ante sus hijos. En muchas ocasiones se logra establecer el presente síndrome, por la separación o divorcio de los padres, en donde uno de ellos logra extirpar la afectación del niño hacia el padre, produciendo una creencia natural de la inexistencia del progenitor, concibiéndolo como innecesario y se transforma el niño en una pertenencia maternal indiscutible”.⁵¹

Se indica que ese alejamiento forzado del padre para con sus hijos pareciera no interesarle en absoluto a la madre, ya que, se queda con los hijos y elimina para siempre ese vínculo filial, por lo que da inicio a un sufrimiento de los padres por la pérdida de sus hijos que, al igual que en los niños, se manifiesta con la misma intensidad.

Para tratar de conseguir la protección integral del niño, niña y adolescente se hace posible establecer los deseos de los mismos a través de sus opiniones, tal y como lo exponen los Artículos 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el caso de las opiniones de los niños, se hace viable considerar la autonomía progresiva, la que permite instituir la suficiente madurez de juicio entre los

⁵¹ N. Zicavo Martínez. *Tesis sobre la Padrectomía* (19 de junio de 2012).13

niños. Existirán casos en donde se podrá establecer dicha madurez y, el niño, niña o adolescente, pueda tener una actuación directa y por sí mismo, derivado del desarrollo de su autogobierno. En algunos otros casos, el desarrollo de la personalidad del niño, niña o adolescente se ejercerá a través de sus padres, tutores o encargados, los cuáles serán sus intérpretes en el ámbito judicial o administrativo.

“El niño tiene el derecho de expresar su opinión libremente, en donde pueda expresar sus opiniones sin ningún tipo de presión, sin ser manipulado o influenciado indebidamente, con lo cual se garantiza que el niño tiene el derecho de expresar sus propias opiniones y deseos y no las opiniones o deseos de los demás”.⁵²

Con ello, se puede establecer que todo niño tiene el pleno derecho de ser escuchado en cualquier entidad judicial o administrativa, en los procedimientos donde se le pueda afectar algún derecho por ser niño, niña o adolescente. El derecho de opinión del niño abarca aspectos sociales, familiares, laborales, judiciales, salud, educación, inmigración, asilo, etc.

Es necesario señalar que, la manifestación del deseo del niño no siempre coincide con su propio interés; en estos casos, “se hace necesario determinar si su actitud deviene de alguna condición caprichosa,

⁵² Comité de los Derechos del Niño. *Observación General número 12, El derecho del niño a ser escuchado* (2009).15

desconocimiento de otro entorno o de una alienación parental”.⁵³ Razones primordiales que se tienen que establecer para determinar los límites a los deseos del niño, cuando éstos sean contrarios a sus derechos fundamentales y al libre desarrollo de su personalidad. Los deseos del infante se pueden hacer valer a través de una participación directa o en audiencias judiciales y administrativas.

2.4.2 Entorno Familiar y Social del Niño

“Se refiere al conjunto de circunstancias personales, familiares, sociales, educativas, morales, culturales, etc., de las que se rodea el niño, niña o adolescente”.⁵⁴ Cada una de estas circunstancias es necesario advertirlas antes de tomar cualquier decisión, derivado que el niño o niña tiene pleno derecho de gozar y disfrutar su vida con el mantenimiento de un buen entorno familiar, social, educativo y cultural. En cualquier caso particular se debe hacer una ponderación de cada uno de los derechos con que cuenta el niño, niña o adolescente y con los que deberá contar, para así tomar una decisión y conseguirle todos y cada uno de sus derechos, tomando en cuenta su entorno y el ambiente que más le favorezca para el desarrollo de su personalidad.

En este campo se hace referencia al proceso de formación, aprendizaje y consolidación de la propia personalidad del niño, niña o adolescente. Todo niño, niña y adolescente tiene el pleno derecho a que, el desarrollo de su personalidad venga marcado por un

⁵³ Rony Eulalio López Contreras. *Revista Sapere Aude –Atrévete a Pensar-* (Guatemala: julio-diciembre 2012), 94

⁵⁴ *Ibíd.*, 94

conjunto de valores sociales jurídicamente relevantes, por lo que todos los padres, tutores o encargados deben velar por inculcarle los valores innatos sobre la dignidad, libertad, seguridad, respeto y cordura. “Se trata de establecer que al niño, niña o adolescente se le infundan los derechos de las demás personas, de tal forma que aprenda que, en el ejercicio de sus propios derechos, debe respetar el derecho de los demás”.⁵⁵

Con todo ello se tiene que velar por la educación formativa e integral del niño o niña.

“En este campo del entorno se hace viable el planteamiento de la ponderación de bienes y derechos del niño o niña, tomando en consideración lo que más favorezca al niño o niña en el caso concreto; toda vez que se tendrán que sopesar los derechos que tenga de un lado con los derechos que tenga de otro lado, para advertir y resolver la colisión por el derecho que tenga mayor peso (En un hogar se le ofrece cariño y educación y en el otro hogar se le ofrece amor, cariño, comprensión, confianza, educación y respeto)”.⁵⁶

El objetivo es proporcionarle al niño o niña un entorno familiar y social más acorde y de conveniencia al niño, niña o adolescente, por lo que, el juzgador deberá advertir, apreciar y determinar el ambiente que más le convenga al menor de edad para el desarrollo pleno de su personalidad. Para el establecimiento del desarrollo de su personalidad se hace indispensable valorar cada una de las circunstancias actuales que posee el niño o niña y las circunstancias futuras que tienda a poseer.

⁵⁵ A. De Lama Aymá. *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad* (España: 2006).100

⁵⁶ Rony Eulalio López Contreras. *Revista Sapere Aude –Atrévete a Pensar-* (Guatemala: julio-diciembre 2012), 95

“El objetivo último es observar a un niño sano, educado, alimentado, respetado, alegre y con una dirección de vida acorde a lo que se espera de cualquier niño”.⁵⁷ Lo que se persigue es lograr que todo niño, niña o adolescente alcance el pleno desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral: física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.

Dicho desarrollo integral lleva inmerso el incremento y el aprovechamiento inteligente y ético de las capacidades del niño y el darle acceso a la libertad, seguridad, integridad, igualdad, educación, salud, disfrute, amor y comprensión. Así también, al disfrute a un medio ambiente sano, a situaciones como el saber, el derecho a participar plenamente en la vida de la comunidad, en los procesos de toma de decisiones y a gozar, al mismo tiempo, de las libertades humanas, económicas y políticas.

“Por lo tanto, para determinar el mejor entorno familiar y social para el niño, niña y adolescente, se hace inconmensurable tres elementos indispensables: a) velar por una vida larga, saludable y afectiva; b) velar por adquirir conocimientos y, c) tener acceso a los recursos necesarios para disfrutar de un nivel de vida decoroso. Si no se dispone de esas opciones esenciales, muchas otras oportunidades permanecerán quebrantadas”.⁵⁸

⁵⁷ *Ibíd*

⁵⁸ *Ibíd*

2.4.3 Predictibilidad

“Consiste en tratar de predecir la situación o condición futura del niño, niña o adolescente en cada caso concreto. Por lo que, en toda decisión judicial o administrativa, se deberá valorar las condiciones futuras que pesarán sobre el niño. El principio del interés del niño prevé una actuación en el presente, para establecer los resultados futuros a favor del niño, en donde se tiene que predecir, con visión atenta, el futuro del niño, niña o adolescente, destacándose la predictibilidad para alcanzar el mejor desarrollo integral. La doctrina anglosajona se desarrolla a través de la predictibilidad, la cual ha obtenido frutos importantes, ya que estima la idea que los padres, responsables, o tutores, deben actuar conforme a lo que el niño o niña, cuando llegue a ser adulto, considerará que hubiese sido lo mejor”.⁵⁹

Es importante colocarse mentalmente en la posición del niño o niña con visión al futuro y establecer, objetivamente, lo que más le convenga al niño o niña para el desarrollo de su personalidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dejado establecida la necesidad de determinar, en cada caso concreto, el mejor futuro del niño, niña o adolescente, con base en la predictibilidad, ya que expuso: “todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos, para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece”.⁶⁰

Por tal razón se hace necesario determinar, con base en estudios serios, el mejor futuro del niño, garantizándole cuando crezca, su satisfacción de conocer que fue la mejor decisión que se haya tomado en su beneficio. Se hace importante considerar que

⁵⁹ *Ibíd.*,96

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sentencia Los niños de la Calle vs. Guatemala* (Guatemala: 19 de noviembre de 1999)

cuando se es niño o niña, muchas personas mayores son las que toman las decisiones por los infantes, por lo que están completamente obligadas a no equivocarse. La equivocación o no de la decisión es la gran repercusión del ser humano del mañana, por lo que se debe tener consciencia de la mejor decisión para el mejor futuro del niño.

Con los tres elementos sustanciales anteriormente definidos, se garantizará el desarrollo integral de la niñez y adolescencia.

Lo que persigue el desarrollo integral es hacer valer ese desarrollo de la persona humana, con énfasis a lograr su mejor desenvolvimiento social, humano, intelectual, religioso y demás valores de la propia dignidad humana. Al establecer la voluntad del niño, niña o adolescente, sin restricción o coacción alguna, la determinación del mejor entorno familiar, social y educativo posible y la previsión de su mejor futuro, hacen posible garantizar el desarrollo integral de su personalidad.

Indudablemente, para lograr el desarrollo integral de la niñez y adolescencia, con base y fundamento de las decisiones judiciales, se hace necesario establecer la opinión y voluntad del niño (libre de presiones o manipulaciones), la determinación del mejor entorno familiar, social y educativo para el niño, y el establecimiento de un futuro superior con base en la predictibilidad.

Por lo cual, el juzgador, en caso de conflicto o choque de intereses y derechos, deberá ponderar los elementos y derechos más sustanciales para lograr el desarrollo integral del niño. Dicha ponderación se tendrá que llevar a cabo a través de un análisis sustancioso por parte del juzgador, donde deberá determinar los

elementos cualitativos y cuantitativos de todos y cada uno de los derechos que el niño debe gozar. Es decir, en un caso concreto, deberá establecer cuántos derechos y qué calidad de derechos puede disfrutar el niño, en un lado y establecer la calidad y cualidad de derechos que se le ofrece al niño en el otro lado. Con el balance o ponderación de estos derechos deberá exponer la cantidad y la calidad de derechos que se le garantizarán al niño por el lado que se decidió el juzgador.

A veces, puede surgir el conflicto entre la voluntad del niño con su entorno familiar y la predictibilidad del infante, es allí donde el juzgador deberá también hacer valer lo anteriormente indicado, con el objeto de lograr el desarrollo integral del niño, destacando la vida, la salud, la seguridad, el amor, armonía, convivencia, disfrute, educación, conocimientos y un nivel de vida adecuado.

2.5 Técnicas para determinar el Interés Superior del Niño

Para determinar y contribuir a observar el interés superior del niño, todo ente administrativo o judicial deberá auxiliarse de técnicos en la materia, para determinar lo que más le favorezca al niño, niña o adolescente en cada caso concreto. A raíz de ello, se hace necesario que toda autoridad se haga acompañar de expertos para dicha determinación y posterior decisión. “Dentro de las perspectivas de expertos a tomarse en cuenta, están:”⁶¹

⁶¹ Rony Eulalio López Contreras. *Revista Sapere Aude – Atrévete a Pensar-* (Guatemala: julio-diciembre 2012), 97

2.5.1 Perspectiva psicológica y psicoterapeuta

Indiscutiblemente la ciencia de la psicología juega un rol importantísimo para determinar la capacidad natural del niño, muy especialmente la psicología infantil, la que deberá estudiar el comportamiento del niño, desde sus características cognitivas, motoras, lingüísticas, perceptivas, emocionales y sociales. Por otro lado, también es de relevancia la psicoterapia, la cual consiste en determinar, evaluar y generar los cambios necesarios para el mejor desarrollo de la personalidad del niño, niña y adolescente. Consecuentemente, esta ayuda profesional posibilitará que al infante se le promueva los cambios de comportamiento, logre la adaptación a su entorno, logre la salud psíquica y física y la integración e identidad psicológica para su bienestar y desarrollo integral.

“Estas técnicas, son necesarias para determinar la situación real del niño, niña y adolescente, así, establecer las ventajas y desventajas que se pueden prever en cualquier tipo de resolución”.⁶² Tanto la psicología como la psicoterapia son fundamentales para la toma de cualquier decisión. Es necesario recordar que el juzgador no es sabio, por lo que deberá hacerse acompañar y auxiliar de esta clase de expertos, que van a determinar lo que mejor le convenga al niño, niña o adolescente. Dentro de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes se encuentra la de acudir a las audiencias judiciales, acompañado por esta clase de técnicos.

Así lo establece el Artículo 116, inciso c) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia: “Asistir a las audiencias judiciales programadas, acompañado por un trabajador social,

⁶² *Ibidem.*, 98

psicólogo o cualquier otro profesional similar.”⁶³ Lo cual también está regulado en el Artículo 6 del Instructivo para el uso y funcionamiento de la Cámara Gesell, Circuito Cerrado y otras herramientas para recibir las declaraciones de niños, niñas y adolescentes víctimas y/o testigos, Acuerdo Número 16-2013 de la Corte Suprema de Justicia:

“Personal técnico y profesional. El Presidente del Organismo Judicial nombrará el personal técnico y profesional idóneo, que tendrá a su cargo facilitar el desarrollo de la declaración y/o entrevista en las salas de Cámaras Gesell, circuito cerrado, videoconferencias u otras herramientas como lo establece el referido Protocolo”.⁶⁴

En cada uno de los procesos de la niñez víctima se hace necesario que, el juzgador, antes de tomar cualquier decisión se haga acompañar de un experto en psicología, el cual le hará saber algunas actitudes, capacidades o necesidades que tiene el infante, con el objeto de resolverle lo que más le favorezca al niño o niña. En la actualidad, no es concebible reconocer una resolución judicial sin esta clase de apoyo técnico y especializado. Por otro lado, se hace importante recomendar la especialización en niñez y familia, a los técnicos o peritos en la materia, toda vez que la ciencia está avanzando y se necesita de estudios especializados para el mejor tratamiento de la niñez víctima.

No basta con ser psicólogo general se necesita tener una especialización o maestría en psicología infantil y psicología familiar.

⁶³ Congreso de la República de Guatemala, *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto No. 27-2003* (Guatemala: Ediciones Alenro, 2003) Artículo 116

⁶⁴ Organismo Judicial, Guatemala C.A., *Normativa en Material de Niñez y Adolescencia*. (Guatemala: 2013), 138

2.5.2 Perspectiva social

La ciencia del Trabajo Social, al igual que el aspecto psicológico, juega un papel indispensable para determinar la capacidad y la mejor conveniencia en el caso concreto para el niño, niña o adolescente. La Trabajadora Social le facilita, al órgano administrativo o judicial, la información relevante sobre los aspectos socioeconómicos de los niños, sus padres, tutores o encargados y del entorno donde se desenvuelve o donde se desenvolverá. En el estudio del Trabajador Social se puede determinar la ponderación de riesgos que pueden afectar en contra del niño.

De igual forma, se encarga de trasladar la información, de la situación del entorno real donde se desarrollan los infantes. La idea fundamental es proporcionarle al juzgador todos los insumos sociales, económicos y de entorno familiar del niño. Con dicha información, el Juez deberá abordar el caso y resolver con la mayor conveniencia que merece todo niño, niña o adolescente.

2.5.3 Perspectiva pedagógica

Al igual que las anteriores, consiste en una disciplina que se encarga de velar, estudiar y recomendar la mejor educación de los niños, niñas y adolescentes, en cada caso particular, para que desarrollen de mejor forma sus capacidades, habilidades y conocimientos de sí mismos y del mundo que les rodea.

2.5.4 Equipo multidisciplinario

Indudablemente, con las tres disciplinas anteriores se puede determinar la capacidad natural del niño, niña o adolescente y las

condiciones personales, psicológicas, económicas, sociales y todo lo referente a su entorno, con el objeto de establecer las condiciones reales del desarrollo personal del niño, niña o adolescente y, así, establecer lo más conveniente para su futuro.

Desde un particular punto de vista, para atender a un niño, niña o adolescente, deberá hacerse a través de un grupo multidisciplinario en su conjunto, el cual deberá estar integrado, como mínimo, por cada uno de los profesionales anteriormente indicados y que cada uno de los profesionales sean especializados en niñez, como ejemplo: psicología infantil, trabajo social con visión Infantil, y la pedagogía correspondiente.

Para el análisis de los casos, es necesario una integración del equipo multidisciplinario, para determinar los puntos concretos de cada niño, niña o adolescente. El equipo multidisciplinario deberá analizar el problema desde una visión infanticéntrica, en cada caso concreto, para así poder establecer el Interés Superior del Niño, con base a los criterios indispensables para determinar dicho interés. En casos complejos, sería muy importante abordar el caso con el auxilio de varios técnicos en psicología, de trabajo social y pedagogía, para una mejor resolución y, así, evitar cualquier tipo de errores que le puedan afectar definitivamente al niño, niña o adolescente para toda su vida.

Se hace importante indicar que, en la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia de la República de Guatemala, existe un principio fundamental, el cual indica: “obligación que tiene el Juez de la Niñez a no equivocarse”.⁶⁵ Para

⁶⁵ Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia de la República de Guatemala: *Sentencias Exp. 01015-2011-00023, 01015-2011-00092 y 01141-2009-00360*

hacer efectivo dicho principio se considera necesario asesorarse por diversos peritos y técnicos en la materia, para evitar una mínima equivocación. Es necesario recordar que, en toda resolución, con el apoyo técnico necesario, se deberá resolver con visión al Interés Superior del Niño.

CAPÍTULO 3

LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE PAZ EN EL PROCESO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

3.1 Denuncia

De conformidad a la violencia sufrida por los niños, niñas y adolescentes, estos tienen derecho a pedir ayuda y poner en conocimiento de cualquier autoridad la violación o amenaza de sus derechos, y dichas autoridades se encuentran obligadas a tomar las medidas pertinentes, como lo establece el Artículo 17 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

En el caso del Juez de Paz, las denuncias de este tipo de casos le pueden ser planteadas por el mismo niño, niña o adolescente. Si este fuera el caso, dicha persona menor de edad no necesita estar acompañado de un familiar o adulto, ni presentar documentación que acredite su minoridad, pues esta se presume.

La denuncia también puede ser planteada por las autoridades de los establecimientos de enseñanza pública o privada, o del personal médico y paramédico que trata al niño, niña o adolescente, agentes de la Policía Nacional Civil, Junta Municipal de Protección de la Niñez y Adolescencia, Procuraduría General de la Nación o la Procuraduría de los Derechos Humanos, así como cualquier otra persona (familiares, amigos o vecinos del niño, niña o adolescente), en estos casos el Juez de Paz deberá iniciar el diligenciamiento respectivo.

En relación a lo anterior, es importante considerar que la Procuraduría General de la Nación es la institución idónea, para plantear al juzgador o al Ministerio Público, los casos de niños y niñas amenazados o violados en sus Derechos Humanos. Al respecto, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece en su Artículo 108, literal b, que la Procuraduría General de la Nación tiene entre sus atribuciones “dirigir, de oficio o a requerimiento de parte o del Juez competente, la investigación de los casos de niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos”.⁶⁶ Sin embargo no limita, como ya se mencionó para que la misma niñez o adolescencia o el personal de otras instituciones públicas o privadas, centros educativos, servicios de salud y otros de atención a los niños, niñas y adolescentes, denuncien los casos de maltrato que sufran, detecten o atiendan en sus instituciones.

Por otro lado el Juez de Paz está facultado para poder iniciar el procedimiento de oficio, cuando considere que algún derecho humano de un niño, niña o adolescente se encuentre amenazado, lo que lo convierte en un garante de esos derechos. Atendiendo a lo anterior, ningún Juez debe asumir una actitud pasiva cuando tenga conocimiento directo de la violación o amenaza de los derechos de la niñez y la adolescencia, debiendo tomar conciencia del rol que desempeña en el Sistema Judicial y desde allí coordinar acciones tendientes a hacer cesar la amenaza o violación de derechos de la niñez y adolescencia.

De igual forma hay que tener presente, que el proceso es reservado según el Artículo 116, inciso h de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por lo que las actuaciones no son de dominio público, y así hay que hacerlo saber a los que intervienen en el mismo. La ley ha concebido este principio de privacidad de las actuaciones con el objeto de

⁶⁶ Organismo Judicial, Guatemala C.A., *Normativa en Materia de Niñez y Adolescencia*. (Guatemala: 2013), 81

minimizar las consecuencias producidas por la re victimización de los niños, niñas y adolescentes.

El Artículo 116 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, desarrolla el derecho del niño, niña o adolescente víctima a un trato digno por parte de las autoridades policiales y judiciales. Es decir, a no ser objeto de una segunda violencia por parte del Sistema de Justicia. Este derecho exige a los operadores de justicia un esfuerzo orientado a humanizar su labor, principalmente en los casos de los niños y niñas, pues estos al encontrarse en un proceso de desarrollo son más vulnerables frente a cualquier acto de los adultos, y es principalmente por esta razón, que es el Juez de Paz, quien debe de atender la audiencia en donde intervenga un niño, niña o adolescente.

3.2 Entrevista

La entrevista a la niñez y adolescencia va muy ligada a la recepción de la denuncia y el Juez de Paz debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

- El niño ha sufrido un hecho traumático.
- El niño se siente intimidado por el ambiente de carácter institucional del juzgado.
- Al niño probablemente se le dijo que no contara nada y se le amenazó de continuar el abuso a él y su familia.
- Probablemente el causante del abuso es un ser querido del niño.

Es necesario tener en cuenta que “La entrevista con la finalidad de obtener información No es un encuentro entre iguales, sino más bien entre un experto o entrevistador (Juez) y entrevistado (víctima)”.⁶⁷

⁶⁷ Armando Ruano, *Apuntes Complementarios sobre Entrevista* (Guatemala: 2004). 1

La entrevista usualmente se divide en tres fases:

- Preparación,
- Entrevista propiamente dicha y
- Cierre.

3.2.1 La preparación

La cotidianidad y la carga de trabajo generan una dinámica que difícilmente permite ver al usuario como una persona con problemas. Cada caso que llega al Juzgado de Paz tiene un drama humano detrás, ante todo cuando se trata de un niño o una niña, estos se enfrentan a personas extrañas, en quienes tendrá que confiar, pues de ellos (jueces y juezas) depende lo que le sucederá.

El niño, la niña o adolescente siempre llegan con miedo al tribunal, para él o ella el lugar es nuevo y desconocido. Por esto, los Jueces y su equipo de trabajo deben hacer el esfuerzo de crear un ambiente agradable para el niño, niña o adolescente, un ambiente que no les intimide, ni provoque violencias agregadas a las ya sufridas. Todo niño, niña o adolescente necesita de una atención especial y esta aumenta cuando han sido víctimas de una amenaza o violación de sus derechos.

Es por las razones anteriores, que la preparación de la entrevista, es una fase esencial. De ella depende la calidad de información que se recabe, el Juez debe familiarizarse primeramente con cualquier dato o averiguación existente, tomar en cuenta que esta información no es proporcionada por la víctima sino que es extraída de las declaraciones de las autoridades, testigos, u otros medios que se consideren pertinentes; es importante que se prepare un lugar adecuado para realizar la entrevista, debe ser un lugar

tranquilo y donde no sea interrumpido; en el caso de la estructura física de los Juzgados de Paz, el lugar indicado debería ser el despacho del Juez; los elementos tales como juguetes ayudan a relajar al niño o niña.

- En esta fase, el entrevistador debe desarrollar una relación amigable con el niño, niña o adolescente; mediante la cual se debe establecer una armonía lo antes posible.
- El entrevistador debe aceptar al niño o adolescente tal como es.
- El entrevistador debe crear un sentimiento de actitud permisiva, de tal forma que el niño o adolescente se sienta libre para expresar sus sentimientos por completo.
- El entrevistador debe estar alerta a reconocer los sentimientos que el niño está expresando y deber reflejarlos nuevamente hacia él de tal forma que logre profundizar más en su comportamiento.
- El entrevistar debe mostrar respeto hacia el niño y hacia su historia.
- El entrevistador no debe intentar dirigir las acciones o conversación del niño o adolescente, solamente debe seguirlo en su relato.
- El entrevistador no debe pretender apresurar el curso del relato, esto se da en forma gradual, para no asustar al niño o adolescente.
- El entrevistador debe establecer sólo aquellas limitaciones que son necesarias para que el niño o adolescente se mantenga dentro de la realidad y asuma su responsabilidad dentro de la entrevista.

3.2.2 La entrevista propiamente dicha

Cuando ya se tenga preparado el ambiente adecuado para el niño o adolescente, se puede iniciar con la entrevista, es importante recordar que la expresión corporal y el lenguaje que se utilice no deben influenciar al niño, niña o adolescente.

La entrevista debe concentrarse en cuatro preguntas que son:

- ¿Qué le ocurrió al niño, niña o adolescente?
- ¿Dónde ocurrió?
- ¿Cuándo ocurrió?
- ¿Quién lo hizo?

Estas preguntas serán la base para identificar las necesidades del niño, niña o adolescente y los riesgos en que se encuentre.

A la hora de realizar la entrevista se debe considerar los siguientes aspectos:

- Tener en cuenta que el niño, niña o adolescente pudo haber sido traumatizado, amenazado y agredido psicológicamente.
- Nunca expresar opiniones, ni sugerencias sobre el abuso y el abusador.
- Utilizar un lenguaje apropiado para la niñez y adolescencia. Los niños o adolescentes y los adultos tienen nombres diferentes para cada parte del cuerpo humano, por lo que no debe esperar que el niño o niña entienda y hable en los mismos términos que una persona adulta.
- Evitar hacer preguntas con ¿Por qué?, ya que estas podrían hacer al niño, niña o adolescente sentirse culpable del abuso.
- Nunca introducir los nombres de los supuestos ofensores o sospechosos. Si ningún nombre es mencionado por el niño,

introduzca una lista de preguntas con posibilidades en vez de un solo nombre.

- Preguntar al niño o adolescente si alguien más sabe del abuso.
- Determinar cómo se ganó la complicidad, averigüe como el supuesto ofensor consiguió la cooperación del niño o adolescente: fue amenazado, engañado, sobornado.

Al determinar alguna violación de derechos, es importante que el Juez de Paz considere la no institucionalización de la niñez y adolescencia. Deberá en su caso, con mucha sutileza y dependiendo de la conciencia y madurez del niño o niña, más aún cuando comparecen sin familiares, obtener información de alguna persona que tenga parentesco por consanguinidad o afinidad con el niño, niña o adolescente, que no sean sus padres o hermanos; u otras personas que mantengan con él o ella una relación equiparable a la relación familiar de acuerdo a la práctica, usos y costumbres nacionales y comunitarias.

3.2.3 Cierre

Siempre debe darse la oportunidad al niño, niña o adolescente de hacerle preguntas al entrevistador sobre la entrevista, exhortando al mismo a decir cómo se siente, por haber hablado con el entrevistador.

Averiguar si el niño o adolescente tiene otra preocupación o miedo y principalmente no hacerle ninguna promesa, es importantísimo indicarle al niño qué le pasará después, dentro del proceso; por ejemplo: si es necesario un informe de un especialista, indicarle que tipo de examen se le va a realizar y para qué va a servir el mismo.

En el cierre hay que reasegurar al niño o adolescente que él no hizo nada incorrecto y refutar cualquier miedo al castigo.

3.3 La no victimización secundaria

El procedimiento de Niñez y Adolescencia amenazada y violada en sus Derechos Humanos tiene como objetivo la restitución del derecho o los derechos violados o el cese de la amenaza o violación de derechos de niños, niñas y adolescentes.

En virtud de lo traumático que puede resultar para un niño, niña o adolescente su tránsito por el sistema de administración de justicia, sumado al trauma por los derechos violados o amenazados, el procedimiento además de garantizar el respeto a los derechos humanos y garantías procesales, debe evitar la victimización secundaria.

Existen situaciones que efectivamente son victimizadoras secundarias para un niño, niña o adolescente víctima durante un proceso de justicia, y también existen dinámicas al interior de las familias o las instituciones que atienden a niños, niñas o adolescentes que resultan igualmente actitudes victimizadoras. Es por ello, que se deben buscar e implementar los medios para evitar o minimizar estos efectos nocivos en la niñez y adolescencia, y con ello que el proceso resulte un medio para redignificar y propiciar la recuperación emocional de niños, niñas y adolescentes.

Ser víctima tiene enormes consecuencias para los niños, niñas y adolescentes, traumas físicos y emocionales que afectan su desarrollo, formación de la personalidad, salud mental, desempeño académico, entre otros. El riesgo de una victimización secundaria consiste en que a los efectos que aparecen debido a lo sufrido, se le sumen otros efectos

provocados por las experiencias a que son sujetos los niños, niñas y adolescentes una vez inicia el proceso. “Cuando existe victimización secundaria, el propio proceso se vuelve contra el niño, niña o adolescente víctima, que sufre ahora otro maltrato: el institucional”.⁶⁸

Se ha logrado establecer que el sistema de procuración de justicia victimiza secundariamente por diversas razones, principalmente porque está diseñado en función de las capacidades cognitivas de los adultos y sin considerar las necesidades especiales de la infancia; es formalista y distante y se le exige a los niños, niñas y adolescentes el desempeño de habilidades que no pueden llevar a cabo de acuerdo a su nivel de desarrollo, lo cual les genera temor, ansiedad, impotencia y sensación de vulnerabilidad, efectos poco deseables para su recuperación.

La Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia de México, ha identificado algunas prácticas que pueden victimizar secundariamente a niños, niñas y adolescentes durante el proceso, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- “Los niños, niñas y adolescentes son sometidos a un proceso donde sus participaciones son sesiones largas durante las cuales con frecuencia no se permiten descansos.
- Las jornadas suelen implicar largas esperas y tiempos muertos entre diligencias.
- Quienes toman el testimonio de un niño, niñas o adolescente, por lo general no poseen entrenamiento ni especialización en el trato a niños. No se contemplan directrices específicas para niños, niñas y adolescentes víctimas (contención, metodología, formulación de preguntas, etc.).
- Muchas de las diligencias son formuladas y exigidas como trámite, sin adecuar el proceso a las necesidades de un niño, niña o adolescente para hacerlo eficiente.

⁶⁸ Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, *Manual para acompañar a niños a través de un Proceso Judicial*. (México: 2006), 58

- La infraestructura y espacios en los que se desarrollará la participación del niño, niña o adolescente por lo general son inapropiadas e intimidantes.
- La declaración del niño, niña o adolescente al mismo tiempo que su agresor.
- Los niños y adolescentes no reciben información adecuada y comprensible sobre el proceso ni sobre sus derechos”.⁶⁹

Para garantizar la no victimización secundaria de niños, niñas y adolescentes durante el proceso, se hace necesaria la creación de protocolos específicos de intervención, para la adecuada atención de niños, niñas y adolescentes.

3.4 Justicia Especializada

Con la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece la responsabilidad de los Estados de garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, la Convención instituye la necesidad de desarrollar un sistema especializado dirigido a la protección de los derechos de aquellos niños, niñas y adolescentes que son amenazados o violados en sus derechos.

La especialización en la atención de los casos de niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos encuentra su fundamento inicialmente en el Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual establece que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Asimismo, la necesidad de proporcionar al niño una protección especial, ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño

⁶⁹ Unidad de Niñez y Adolescencia, *Módulo de formación sobre Derecho Sustantivo y Adjetivo en materia de niñez y adolescencia* (Guatemala: 2013), 66

adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en los Artículos 23 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, tal como lo expresa la Convención sobre los Derechos del Niño en su preámbulo.

Al respecto, la Declaración sobre los Derechos del Niño de 1954 es clara, al haber establecido en uno de sus considerandos que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.⁷⁰

En ese sentido, y para tal efecto, la Convención sobre los Derechos del Niño al reconocer la necesidad de protección especial e integral de la infancia, obliga a los Estados a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y a que se tomen todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en tal Convención.

Al entrar en vigencia la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, retoma y reafirma la necesidad de atención especializada de niños, niñas y adolescentes promovida y regulada por los instrumentos internacionales anteriormente mencionados, y para tal efecto, crea jurisdicción especializada para la atención de aquellos infantes y adolescentes que son amenazados o violados en sus derechos, así como organismos de protección de la niñez y adolescencia. En los casos de algunas instituciones ya existentes al momento de entrar en vigencia la Ley

⁷⁰ Naciones Unidas, *Derechos Humanos, Recopilación de instrumentos internacionales* (Nueva York: 1988), 366

de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, les obliga a que adecuen sus dependencias correspondientes o crearlas de acuerdo a los principios y disposiciones contenidas en dicha ley.

3.5 Órganos e Instituciones que intervienen en el proceso de protección de la Niñez y Adolescencia

3.5.1 Juzgado de la Niñez y Adolescencia

De conformidad con los Artículos 99 y 104 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, “tendrán la naturaleza y categorías de los Juzgados de Primera Instancia”⁷¹ y dentro de sus principales funciones se encuentran:

- a) Conocer, tramitar y resolver aquellos hechos o casos remitidos, denunciados o conocidos de oficio, que constituyan una amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia y que, a través de una resolución judicial, se restituya el derecho violado o cese la amenaza o violación al mismo.
- b) Cuando sea necesario conocer, tramitar y resolver todas aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a los niños o niñas menores de trece años, dictando las medidas de protección adecuadas que, en ningún caso, podrán ser de privación de libertad.
- c) Conocer y resolver de los casos remitidos por las Juntas Municipales de protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

⁷¹ Congreso de la República de Guatemala, *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, Decreto No. 27-2003 (Guatemala: Ediciones Alenro, 2003) Artículo 99

- d) Remitir, a quien corresponda, los informes estadísticos mensuales.
- e) Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas de forma provisional.
- f) Las demás funciones y atribuciones que esta ley u otras leyes le asignen.

3.5.2 Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia

Creados por el Artículo 98 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. De conformidad al Artículo 107 sus atribuciones son las siguientes:

- a) Conocer y resolver las excusas y recusaciones que se presenten por la aplicación de la ley.
- b) Controlar el estricto cumplimiento de los plazos fijados por esta ley.
- c) Conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que dicten los Jueces de Primera Instancia de este ramo.
- d) Resolver los conflictos de competencia que se presenten por la aplicación de esta ley.
- e) Ejecutar las demás atribuciones que le asigne la ley.

3.5.3 Procuraduría General de la Nación

La Procuraduría General de la Nación, tiene un rol muy importante dentro del proceso de protección de la niñez y adolescencia, ya que por mandato legal tiene a su cargo la investigación en este tipo de proceso. La Procuraduría General de la Nación fue creada por el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el tema de niñez y adolescencia, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en su Artículo 108 le asigna las siguientes atribuciones:

- a) Representar legalmente a aquellos niños, niñas y adolescentes que carecieren de ella.

- b) Dirigir, de oficio o a requerimiento de parte o del juez competente, la investigación de los casos de niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos; interviniendo de forma activa en los procesos judiciales de protección. Para el efecto, deberá tener, como mínimo, un Procurador de la Niñez y Adolescencia, en la jurisdicción de cada Juzgado de la Niñez y Adolescencia.

También, el Artículo 6 de las Disposiciones Transitorias de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia obliga a la Procuraduría General de la Nación a adecuar sus dependencias correspondientes o crearlas de acuerdo a los principios y disposiciones de la misma ley.

3.5.4 Auxiliatura Departamental de los Derechos Humanos

Los Artículos 90 y 91 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establecen que fue creada en dicha ley “la

Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, la cual depende directamente del Procurador de los Derechos Humanos y procuradores adjuntos”.⁷² Dentro de sus funciones están las de:

- a) Proteger los Derechos Humanos de la niñez y la adolescencia establecidos en la Constitución Política de la República, los Convenios, Tratados, Pactos y demás Instrumentos Internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y otras disposiciones legales vigentes;
- b) Velar porque las autoridades encargadas de brindar protección a los niños, niñas y adolescentes cumplan con sus atribuciones y que en su actuación se atienda lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño.

3.5.5 Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia

Esta Comisión es la responsable de la formulación de las políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia, así como de trasladarlas al sistema de Concejos de Desarrollo Urbano y Rural y a los ministerios y dependencias del Estado para su incorporación a sus políticas de desarrollo, y de velar por el cumplimiento y adoptar las acciones pertinentes que lleven a la mayor eficiencia dicha protección.

“La Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia será deliberativa y estará integrada paritariamente por representantes

⁷² *Ibidem.*, Artículo 91.

del Estado y por el mismo número de representantes de organizaciones no gubernamentales que realicen acciones y desarrollen programas a favor de la niñez y adolescencia”.⁷³

3.6 Competencia de los Juzgados de Paz en materia de protección de la Niñez y Adolescencia violada y/o vulnerada

Al aprobarse la actual Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto No. 27-2003 de Congreso de la República de Guatemala, se estableció de manera específica la competencia y jurisdicción de los diferentes órganos jurisdiccionales, confiriéndoles para el efecto el conocimiento precautorio o provisional en los casos de denuncia por violación y/o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En relación a los Jueces de Paz, en los lugares donde no existan Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia les corresponde decretar de manera urgente las medidas cautelares necesarias a efecto de que cese la violación o amenaza que se esté sufriendo.

El Artículo 103 inciso A, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece las atribuciones del Juez de Paz en materia de protección de derechos de niñez y adolescencia.

Hay que tener presente que una de las garantías de la ley, es que la niñez y adolescencia tienen el derecho que su caso sea conocido, tramitado y resuelto por un Juez especialmente capacitado y calificado para ello: “justicia especializada”.⁷⁴

⁷³ *Ibidem.*, Artículo 86

⁷⁴ Escuela de Estudios Judiciales, Organismo Judicial. *Módulo Aplicación Jurisdiccional del Proceso de Niñez y Adolescencia –Competencia Jueces de Paz-* (Guatemala: 2013),14

La facultad que otorga el Artículo señalado al Juez de Paz, es de suma importancia, pues la niñez puede encontrar una respuesta inmediata del juez, quien lo protege a través de una medida cautelar, para luego quedar a la espera de una resolución definitiva por parte del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia competente.

El Juez de Paz puede dictar las siguientes medidas cautelares:

- a) Ordenar tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internamiento en hospital o tratamiento ambulatorio.
- b) Colocación provisional del niño, niña o adolescente en familia sustituta.
- c) Abrigo temporal del niño, niña o adolescente en entidad pública o privada, conforme las circunstancias particulares del caso.
- d) En caso de delito o falta cometido por adulto o adolescente, certificar lo conducente a un juzgado correspondiente.
- e) Retiro del agresor.

3.7 Necesidad de Especialización de los Jueces de Paz en materia de la Niñez y Adolescencia

La especialización del juzgador de paz es el requisito más importante, exclusivo y, sobretodo, necesario, que debe poseer todo profesional judicial que requiera incorporarse a esta materia. No basta con conocer el procedimiento establecido en la ley, no basta con tener conocimientos de la normativa internacional, no basta con conocer los plazos procesales, no basta con haber obtenido una buena nota para la incorporación a la carrera judicial; “lo más importante para ejercer la jurisdicción en la niñez y adolescencia es tener el sentido humano y convicción infantocéntrica, para lograr resolver acertadamente cada caso concreto”.⁷⁵

⁷⁵ Rony Eulalio López Contreras. *Revista Sapere Aude – Atrévete a Pensar*- (Guatemala: julio-diciembre 2012), 102

Esto último, quizá es lo más relevante que se debe observar y calificar para el futuro juzgador de la materia. Indudablemente, se hace muy difícil determinar el grado de sensibilidad del juzgador para conocer y resolver casos en donde se tiene que privilegiar al ser humano más débil y vulnerable –el niño, niña o adolescente–. Esta es la tarea más importante que se le debe advertir a las autoridades judiciales, para garantizar que, en cada caso concreto, exista un juzgador que resuelva utilizando el sentido humano y la sensibilidad a favor del infante.

El proceso de protección de la niñez debe ser un proceso donde el juzgador tiene que resolver el conflicto, y no únicamente resolver un caso. Quizá esa es la razón por lo cual se necesita garantizar “una jurisdicción especializada”.⁷⁶ Cuando sólo se resuelve un caso, al juzgador no le queda sentimiento de responsabilidad por haber tomado la decisión; en cambio, en la jurisdicción de la niñez, el juzgador deberá resolver el conflicto, para que no exista sentimiento de responsabilidad por no haberle solucionado favorablemente el conflicto al niño.

Existe una diversidad de casos que no plantean conflicto para el juzgador, como pueden ser las agresiones físicas, descuido o abandono que sufren los niños, niñas y adolescentes. Pero existe una inmensa cantidad de casos que no corresponden a los anteriores y, que sí requieren del conocimiento, preparación y sensibilidad del juzgador. Actualmente, se puede advertir que, los Jueces de Paz conocen hechos muy sensibles como: el caso de la convivencia familiar después del divorcio o separación, la separación de niños de sus padres, la adopción y sustracción internacional; que son temas que requieren un compromiso de sensibilidad mayor, por parte del juzgador, con la finalidad de solucionar el conflicto y no solamente solucionar un caso.

⁷⁶ Congreso de la República de Guatemala, *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto No. 27-2003* (Guatemala: Ediciones Alenro, 2003) Artículo 116

Han existido procesos donde, el Juez de Paz, pretende resolver el caso únicamente dictando cualquier medida cautelar para las que está facultado, con la finalidad de agenciarse de un caso menos, olvidando que el conflicto puede continuar y puede ser más peligroso para el niño o niña, que permanece inmerso dentro de un problema grave de adultos. Por ello, se considera muy importante saber abordar estos casos con mucha sensibilidad, madurez, respeto, conocimiento doctrinal de jurisprudencia internacional y, muy especialmente, si fuera posible con apoyo especializado –psicólogo, trabajadora social, pedagogo– para solucionar el conflicto.

Por otro lado, es muy importante sensibilizar al juzgador de paz para que conozca de todo conflicto o denuncia que se le presente en su jurisdicción y no simplemente, inhibirse bajo la excusa y pretexto que se trata de un conflicto familiar. Es necesario resaltar que, en todo conflicto familiar, se hace necesario velar por la protección de un niño, y esta protección únicamente la puede brindar un juez especializado. “No debe catalogarse como Juez de Paz, a aquel que busca pretextos para dejar de conocer un conflicto que afecta un derecho de la niñez”.⁷⁷

La Convención Sobre los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia hacen referencia a todos y cada uno de los derechos civiles, económicos, sociales y culturales de los niños. Por lo cual, es necesario concientizar sobre el verdadero alcance de la Ley especial actual. La presente Ley no tiene límites de conocimiento, sino, todo lo contrario:

⁷⁷ Rony Eulalio López Contreras. *Revista Sapere Aude –Atrévete a Pensar-* (Guatemala: julio-diciembre 2012), 103

“Artículo 8. Derechos Inherentes. Los derechos y garantías que otorga la presente Ley, no excluye otros, que aunque no figuren expresamente en él, son inherentes a los niños, niñas y adolescentes.

La interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Ley deberá hacerse en armonía con sus principios rectores, con los principios generales del derecho, con la doctrina y normativa internacional en esta materia, en la forma que mejor garantice los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala”.⁷⁸

3.8 Procedimiento a seguir para dictar las medidas cautelares correspondientes en procesos de protección de la Niñez y Adolescencia en los Juzgados de Paz

3.8.1 Cuando se encuentra el niño, niña o adolescente

El Juez de Paz debe actuar de conformidad con el Protocolo para recibir declaraciones de niñas, niños y adolescentes víctimas y/o testigos, que de manera taxativa establece en su numeral 6.2 lo referente a la forma en que debe recibir un juez de paz la declaración de un niño, niña y adolescente, cuando la denuncia se realice directamente por estos.

- a) Cuando el juez tenga conocimiento de un hecho delictivo en contra de un niño, niña o adolescente, procederá de preferencia, a escuchar a su acompañante. Si esto no es posible, escuchará al niño, niña o adolescente y para el efecto, designará al funcionario que considere idóneo para realizar la entrevista, observando las técnicas establecidas en anexo de este protocolo, dejando constancia de esta por los diferentes medios orales, grabaciones, escritos, entre otros.

⁷⁸ *Ibidem.*, Artículo 8

- b) Dictará las medidas de protección que correspondan y remitirá las actuaciones al juez de la niñez y adolescencia; cuando sea procedente, certificará lo conducente al Ministerio Público. En todos los casos, remitirá todo lo actuado dentro del proceso, incluyendo el acta de declaración y los medios probatorios orales, tecnológicos y escritos.
- c) Proveerá la intervención de intérpretes para asistir en su idioma a los niños, niñas y adolescentes durante la declaración y también a quienes presenten capacidades diferentes.
- d) Verificará que al momento de prestar su declaración por un hecho delictivo, el niño, niña y adolescente víctima y/o testigo, esté acompañado de un representante, padres, tutores, quienes ejerzan la representación o tengan facultades legales para representarlos.
- e) En su intervención procurará la no re victimización del niño, niña o adolescente cuando este preste su declaración.

Para tal efecto y con el objeto de garantizar el derecho de expresión establecido tanto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, como en la Convención de los Derechos del Niño, se ha regulado en Acuerdo 16-2013, el Instructivo para el Uso y funcionamiento de la Cámara de Gesell, Circuito Cerrado y otras Herramientas para Recibir las Declaraciones de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas y/o Testigos, la forma en la que se debe diligenciar una adecuada entrevista con los niños, niñas y adolescentes que ya cuenten con una edad determinada, a efecto de saber sus pensamientos e ideas, así como lo que desean con el objeto de que el acceso a la justicia sea garantizado.

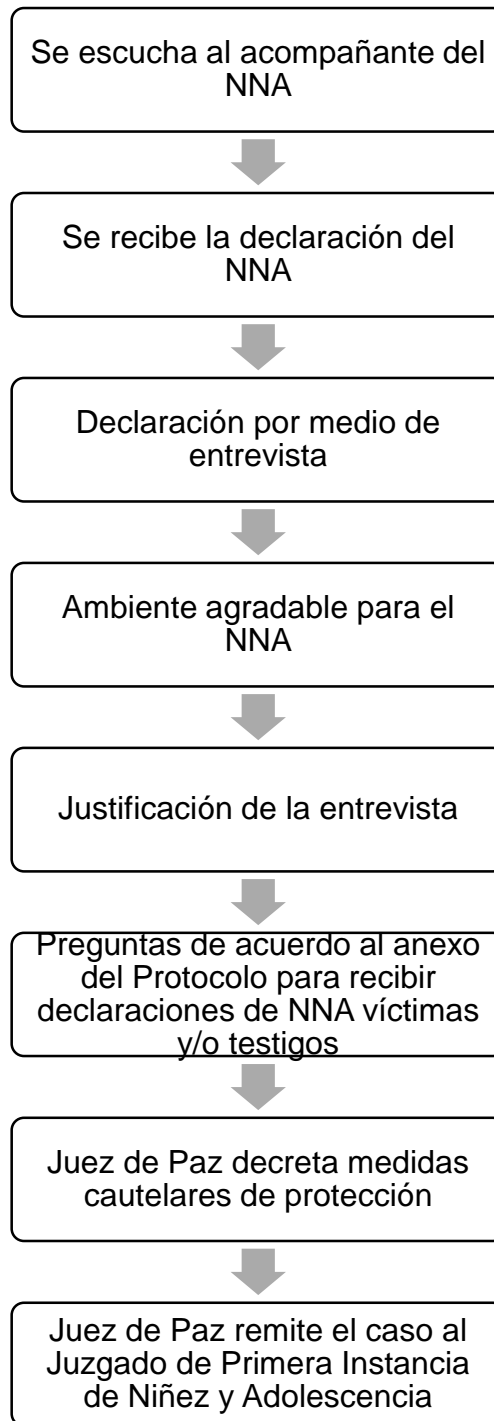
En tal virtud se debe dejar a un lado el paradigma de qué ley aplicar en los casos de protección y cómo actuar en los mismos, ya que no obstante dicho acuerdo no indica de manera específica qué órgano jurisdiccional debe aplicar dicho procedimiento, se interpreta que es aplicable desde el proceso cautelar en un Juzgado de Paz, por ello es necesario que el Juzgado de Paz cuente con el equipo multidisciplinario y las herramientas para cumplir con su función. Si se cumpliera a cabalidad con estos preceptos legales, estaríamos ante una justicia especializada y plena desde el principio, cumpliendo a cabalidad con los compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala.

El Acuerdo 16-2013 de la Corte Suprema de Justicia, establece que en todo proceso de protección se debe realizar una entrevista al niño, niña o adolescente debe diligenciarse de la siguiente manera, no obstante que en los juzgados de paz no existe una psicóloga o personal adecuado para realizar estas entrevistas, corresponde al Juez de Paz abordar al niño, niña o adolescente tomando a consideración los siguientes aspectos:

- a) El niño ha sufrido un hecho traumático.
- b) El niño se siente intimidado por el ambiente de carácter institucional del juzgado.
- c) Al niño probablemente se le dijo que no contara nada y se le amenazó de continuar el abuso a él y su familia.
- d) Probablemente el causante del abuso es un ser querido del niño.

A continuación se presenta un esquema para explicar el procedimiento que debe seguirse en estos casos:

Esquema 1
Diligenciamiento de las medidas cautelares en los procesos de protección de niñez y adolescencia encontrándose presente el niño, niña o adolescente víctima

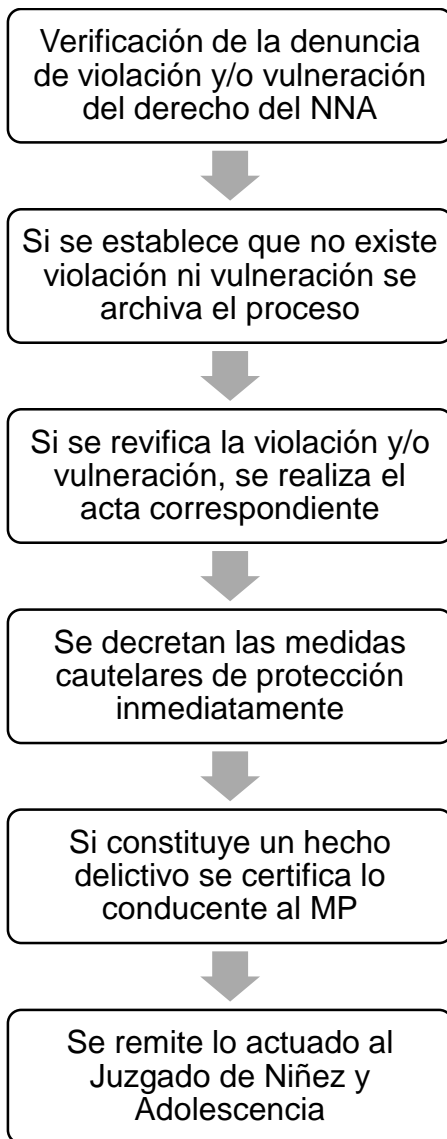


3.8.2 Cuando no se encuentra presente el niño, niña o adolescente

- a) En primer lugar se recibe la noticia de la vulneración y/o violación de un derecho de la niñez y adolescencia.
- b) El Juzgado de Paz debe realizar la verificación correspondiente, pudiendo en su caso contar con la colaboración de otras instituciones tales como la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional Civil. Sin perjuicio de que velando por el Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes y por la inmediatez con la que debe de actuarse en temas de denuncias de niñez y adolescencia violentada en sus Derechos Humanos, el Juez de Paz puede proceder al momento de conocer sobre el hecho.
- c) Si se determina que se está vulnerando y/o violando un derecho humano de la niñez y adolescencia, el juez redacta el acta correspondiente dándole inicio al proceso de protección.
- d) Se redacta el auto correspondiente a efecto de decretar la o las medidas de protección adecuadas dependiendo del caso de que se trate.
- e) Se remite lo actuado al Juzgado de la Niñez y Adolescencia correspondiente para que se continúe con el trámite respectivo.

A continuación se presenta un esquema de la forma para diligenciar los procesos de protección en estos casos:

Esquema 2
Diligenciamiento de las medidas cautelares en los procesos de protección de niñez y adolescencia cuando el niño, niña o adolescente víctima no se encuentra presente



3.9 Intervención de los Jueces de Paz en la Supervisión de Medidas de Protección

Al Juez de Paz corresponde, “supervisar la ejecución de las medidas cautelares y definitivas que el Juez de Niñez y Adolescencia dicte y así le

sea solicitado”.⁷⁹ No obstante, en la legislación vigente no existe un procedimiento establecido para la realización de esta tarea, sin embargo de acuerdo a las entrevistas realizadas a Jueces de Paz del departamento de Alta Verapaz, se puede establecer que se realiza de la siguiente manera:

- a) El Juez de Paz debe apersonarse en el lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente.
- b) Verificar el estado en el que se encuentra el niño, niña o adolescente.
- c) Entrevistar al niño, niña y/o adolescente para establecer la forma en que lo han tratado y determinar que no se esté vulnerando o violando algún derecho inherente a estos.
- d) Redactar el informe correspondiente mediante un acta, la cual deberá firmar la persona encargada del niño, niña y/o adolescente.
- e) Remitir el informe al Juzgado de la Niñez y Adolescencia competente.

3.10 Propuesta de actuación especializada para los Juzgados de Paz, en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes

Con el objetivo de contribuir a mejorar la necesidad de especialización de los Jueces de Paz en materia de la Niñez y Adolescencia, como producto de este trabajo, se elabora una serie de lineamientos que debiera tener el procedimiento para atención de niñas, niños y adolescentes en los Juzgados de Paz.

Estos lineamientos se presentan a modo de orientar y asistir la actuación de los diferentes Jueces de Paz involucrados en el proceso y así apoyar sus esfuerzos por mejorar las condiciones y la calidad del abordaje

⁷⁹ *Ibidem.*, Artículo 103

que se le brinda al niño, niña y adolescente víctimas o testigos. Esto abarca una diversidad de aspectos, desde la recepción de la denuncia inicial hasta el seguimiento del niño con posterioridad al cierre del caso, pasando por la atención inicial, el rol del juez que realiza la entrevista testimonial, la estructura de esta entrevista y el contenido de los informes, etc. Estos lineamientos pueden ser resumidos de la siguiente manera:

3.10.1 Objetivo principal

La protección y el bienestar del niño, niña y adolescente deben ser asumidos como el valor primordial a alcanzar a lo largo de todo el proceso. En consonancia, la capacitación y el trabajo de todos los funcionarios y operadores dentro del Juzgado de Paz con injerencia en la problemática deben estar orientados a minimizar el estrés experimentado por la niñez y adolescencia, a la vez que se maximizan las oportunidades de obtener pruebas válidas, confiables y de alta calidad.

3.10.2 Coordinación y enfoque en red

Todos los actores del Juzgado de Paz involucrados deben funcionar como equipo, articulando acciones, intercambiando información y participando en la planificación. Es necesario que exista un acuerdo entre la autoridad (Juez de Paz) y el resto de los funcionarios u operadores actuantes, en cuanto a la estrategia de atención a llevarse a cabo.

3.10.3 Coordinación para el bienestar de la Niña, Niño y Adolescente y su familia

El trabajo coordinado entre los múltiples organismos estatales y privados involucrados debe, además de centrarse en la investigación, asegurar la protección y el bienestar de la niñez y adolescencia y su familia durante todo el proceso y aún finalizado si el caso así lo requiriese. Se debe tener en cuenta que hoy en día se reconocen numerosas secuelas a largo plazo que son frecuentemente devastadoras. Muchas de estas consecuencias podrían evitarse si se efectuara un diagnóstico oportuno del problema y se iniciara un tratamiento adecuado.

Por otro lado, otro elemento que debe considerarse es que la mayoría de estos casos son intra-familiares o con imputados conocidos de la niñez y adolescencia y su familia, por lo que el grado de conflictividad implicado en el proceso suele ser elevado y en algunos casos hasta puede derivar en situaciones de amenazas y violencia psicológica y/o física. Por ejemplo, es frecuente que el familiar implicado –padre o padrastro- sea el sostén económico del grupo familiar, lo cual supone una particular dependencia de las víctimas.

Ante esta situación resulta fundamental que los funcionarios que trabajan en el caso tengan esto en cuenta e impliquen a los múltiples organismos del Estado para brindar el resguardo y la asistencia psicológica, social y económica a la niñez y adolescencia y a su familia acorde a las particularidades del caso.

3.10.4 Asesoramiento y obtención de información

Resulta recomendable que se efectúen encuentros periódicos inter-disciplinarios en los que participen jueces, fiscales, abogados, asesores u otros funcionarios judiciales, a la vez psicólogos, trabajadores sociales y pedagogos que efectúen las entrevistas. Estos tendrán como fin el intercambio de ideas y perspectivas que contribuyan a mejorar los procedimientos.

3.10.5 Entrenamiento de todos los actores

La exigencia de que la persona a cargo de realizar la entrevista de declaración testimonial sea abogado no garantiza, en principio, que cuente con las habilidades y conocimientos imprescindibles para realizarla adecuadamente y conseguir una declaración confiable, particularmente si no tienen experiencia en el trabajo con niñez y adolescencia. En este sentido, resulta fundamental que el operador judicial cuente con la experiencia y el entrenamiento específico que le brinde las estrategias y técnicas necesarias para obtener una declaración confiable, completa y válida a partir de la palabra de la niña, niño o adolescente.

Para conseguir esto es imprescindible que estos profesionales participen en actividades de capacitaciones específicas e intensivas y de actualizaciones periódicas relativas a las prácticas. No se debe olvidar que la cantidad y la calidad de información que la Niñez y Adolescencia aporte está en directa relación con la capacidad del adulto para relacionarse con ellas. Es importante destacar aquí la importancia que esta capacitación no se limite únicamente a los entrevistadores, sino que además involucre, de acuerdo a las incumbencias, a los actores que también participan del proceso.

3.10.6 Capacitación Específica del Juez de Paz

Las diferentes actividades de capacitaciones específicas e intensivas y de actualizaciones periódicas relativas a las prácticas para los Jueces de Paz pueden desprenderse de:

- Conferencias
- Conversatorios
- Cursos Libres
- Cursos en Línea
- Diplomados
- Maestrías
- Doctorados
- Entre otros.

3.10.7 Contenidos de Capacitación y Actualización

Los contenidos de la capacitación para los Jueces de Paz deben incluir al menos estos elementos:

- “Conocimiento sobre el desarrollo emocional, cognitivo y lingüístico de las niñas, niños y adolescentes;
- Entrenamiento en técnicas para asesorar la competencia mental, legal y lingüística de las niñas, niños y adolescentes;
- Entrenamiento en técnicas de entrevistas investigativas forenses con niñas, niños y adolescentes para obtener declaraciones confiables, objetivas y válidas;
- Antecedentes de formación sobre la dinámica del abuso de niños, niñas y adolescentes y su impacto en el psiquismo infantil;

- Educación continua bajo la forma de consultas a colegas, la actualización periódica de la literatura científica y de cuestiones legales”.⁸⁰

El proceso de entrenamiento es de por vida, los principiantes de hoy devienen los expertos del mañana.

⁸⁰ Asociación por los Derechos Civiles (ADC) Y UNICEF. *Guía de buenas prácticas para el abordaje judicial de niños, niñas y adolescentes* (septiembre 2010), 24

CAPÍTULO 4

TRABAJO DE CAMPO

4.1 Población

La población puede estar referida a cualquier conjunto de elementos de los cuales se pretende indagar y conocer sus características, o una de ellas y para el cual serán válidas las conclusiones de la investigación. La población objetivo está conformada por los Jueces de Paz. Para este estudio se consideran como población los Jueces de Paz del departamento de Alta Verapaz.

4.2 Muestra

“La muestra representa un número de individuos u objetos seleccionados, cada uno de los cuales es un elemento de la población”.⁸¹ La muestra es obtenida con el fin de investigar, a partir del conocimiento de sus características particulares, las propiedades de una población. En virtud de ello, y por ser la población finita y accesible se consideró pertinente para esta investigación tomar una muestra de estudio de 8 funcionarios, correspondiente a los Jueces de Paz de los municipios de: San Pedro Carchá, San Juan Chamelco, Santa Cruz Verapaz, Tamahú, Chahal, Lanquín, Cahabón y Fray Bartolomé de las Casas.

⁸¹ Sergio Gomez Bastar. *Metodología de la Investigación* (México: 2012). 34

4.3 Técnicas

La recolección de datos que se utilizó en el presente estudio fue de múltiples fuentes. Ésta comprende la búsqueda y consulta de tipo documental. De igual manera, este estudio implicó la recopilación de datos de fuentes vivas, como es el caso de los datos obtenidos directamente de los sujetos estudiados; para lo cual se aplicó un instrumento específico que permitió obtenerlos de la forma más objetiva y eficiente posible.

En relación a las técnicas de recolección de datos utilizadas para cumplir con el objetivo general de estudio, se emplearon como técnicas, la observación directa, la entrevista no estructurada, la observación documental y principalmente la encuesta. La encuesta es una técnica basada en la interacción personal que se utiliza cuando la información que requiere el investigador es manejada por otras personas, o cuando el evento a investigar forma parte de la experiencia de esas personas.

4.4 Instrumentos

En consecuencia, el instrumento de recolección de datos que se aplicó en el presente estudio fue el cuestionario. Se elaboró un cuestionario para medir los conocimientos y/o experiencia de los Jueces de Paz en materia de la niñez y adolescencia. Para su elaboración se consideró como criterio de construcción los objetivos del plan de investigación propuesto. Este instrumento se aplicó a 8 Jueces de Paz del departamento de Alta Verapaz, el mismo presenta un conjunto de 10 preguntas, cada una ellas posee 2 alternativas SI o NO. Este cuestionario sirvió para obtener información acerca de las percepciones que tienen los Jueces de Paz sobre la necesidad de especialización de los mismos en materia de la niñez y adolescencia.

4.5 Tabulación

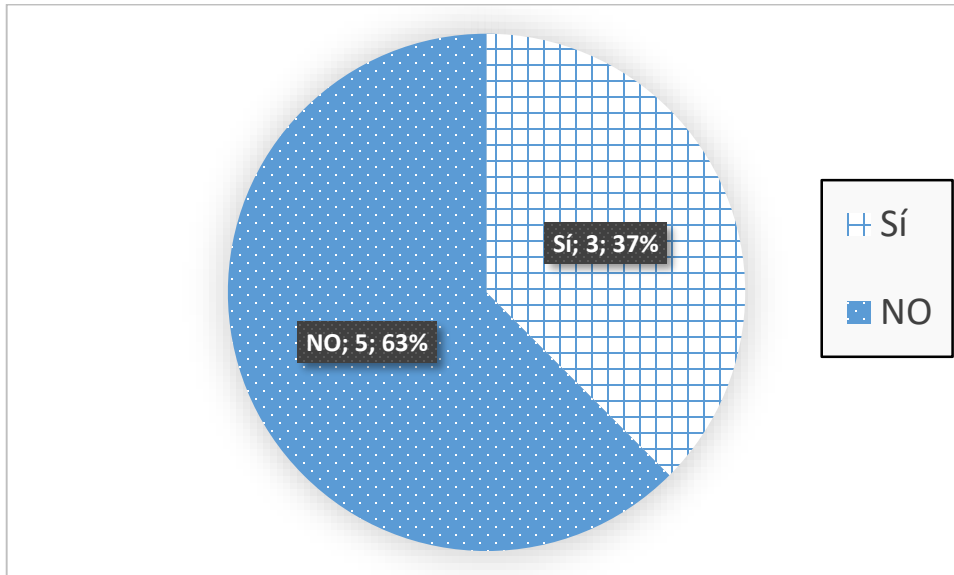
Una vez culminada la aplicación del instrumento a la muestra objeto de estudio, se procedió a tabular los datos recopilados para su posterior análisis e interpretación. La tabulación implicó el ordenamiento de esta información, la cual fue procesada, ordenada y clasificada; a su vez se agruparon los datos por indicadores, lo que permitió y facilitó el análisis, luego del registro de cálculos y la presentación en cuadros, gráficas y tablas, haciendo uso del software Microsoft Excel. Con base a los resultados del instrumento aplicado y en el conjunto de teorías y las diferentes fuentes de carácter legal y normativo que sustentan la investigación; en un todo de acuerdo con los objetivos, se realizó la ilustración de los resultados en gráficos circulares, listos para ser presentados y analizados.

No.	SI	NO
1	3	5
2	6	2
3	6	2
4	1	7
5	0	8
6	0	8
7	3	5
8	5	3
9	8	0
10	8	0

4.6 Presentación y análisis de resultados

GRÁFICA No.1

¿Cómo juez posee amplios conocimientos y experiencia en derechos humanos de la niñez y la adolescencia?

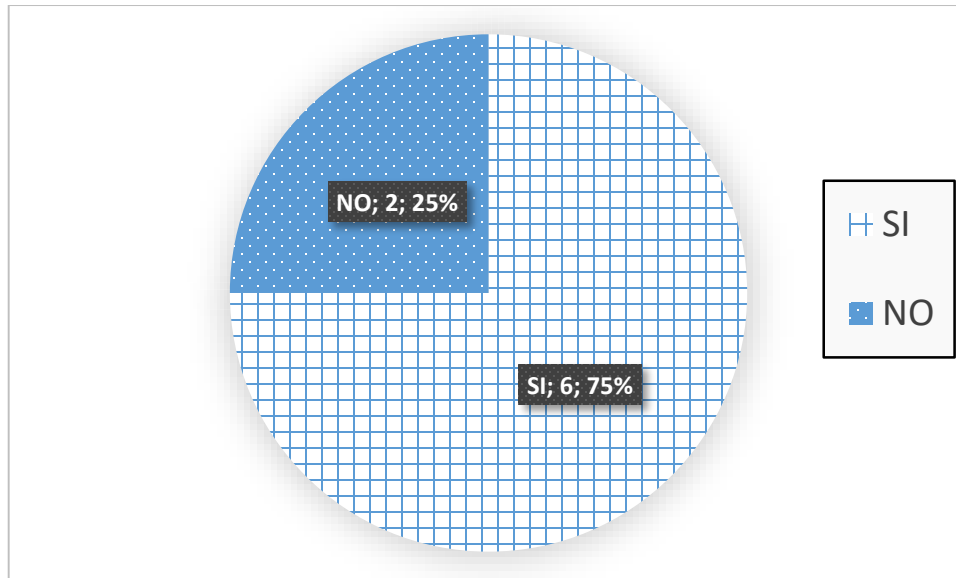


Fuente: Investigación de campo. Año 2018.

De acuerdo a esta interrogante, 3 de ocho jueces encuestados que equivalen al 37% de los Jueces de Paz del Departamento de Alta Verapaz que fueron sometidos a investigación respondió que SI posee amplios conocimientos y experiencia respecto a los derechos humanos de la niñez y adolescencia. Mientras 5 de los ocho encuestados que conforman el 63% respondió que NO, con lo cual se puede identificar una seria necesidad de ampliar los conocimientos de los Jueces de Paz en materia de derechos humanos de la niñez y adolescencia, además de crear talleres de socialización donde los jueces puedan adquirir la experiencia indispensable en esta materia.

GRÁFICA No.2

¿Toma en cuenta las necesidades de la niñez y adolescencia en la aplicación de las medidas de protección?

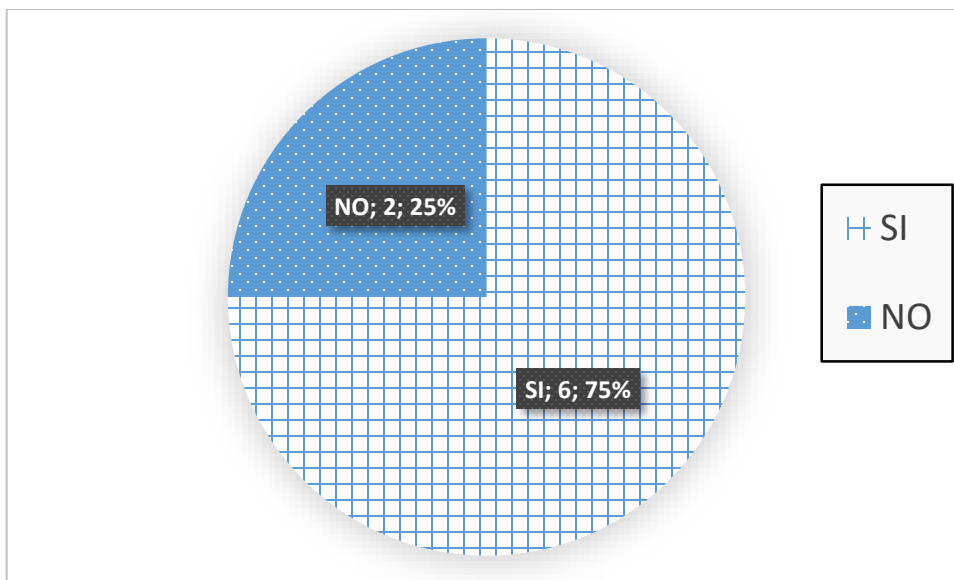


Fuente: Investigación de campo. Año 2018.

De acuerdo a la estadística de las respuestas brindadas a esta pregunta, 6 que constituyen el 75% respondieron que SI le dan cumplimiento, mientras 2 de 8 Jueces de Paz encuestados, que constituyen el 25% respondieron que NO cumplen con este requerimiento legal. Sin embargo habría que considerar qué mecanismos practican los Jueces de Paz para identificar las necesidades de la niñez y adolescencia y que esto realmente pueda ser una realidad.

GRÁFICA No.3

¿Las medidas cautelares que adopta en sus resoluciones judiciales son apegadas a los derechos de la niñez y adolescencia?

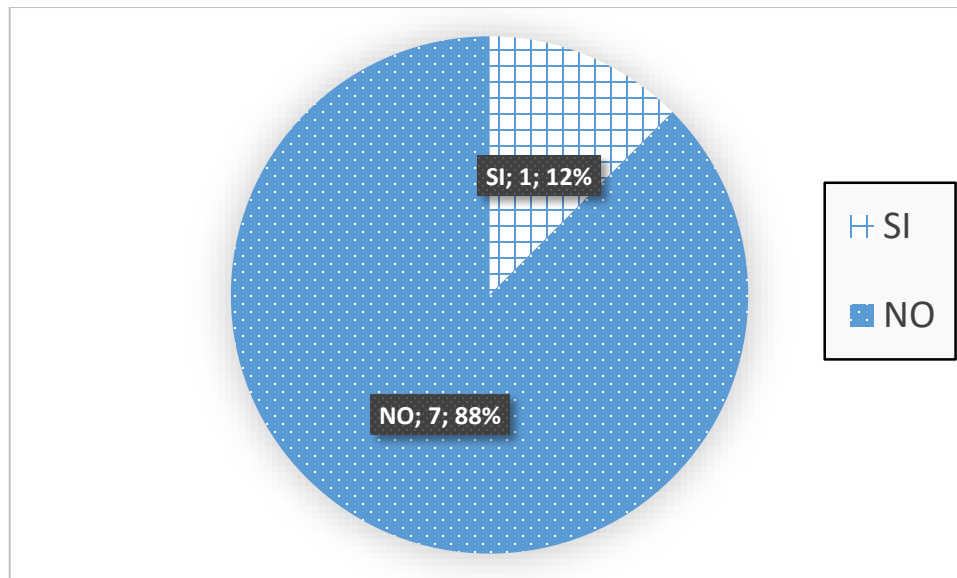


Fuente: Investigación de campo. Año 2018.

En la pregunta No. 1 que literalmente dice ¿Cómo juez posee amplios conocimientos y experiencia en derechos humanos de la niñez y la adolescencia?, el 63% de jueces encuestados respondió que NO, ante lo cual se puede identificar una contradicción para ésta pregunta, la cual interroga a los juzgadores sobre si ¿Las medidas cautelares que adopta en sus resoluciones judiciales son apegadas a los derechos de la niñez y adolescencia?, se puede identificar que el 75% respondió que SI y únicamente el 25% respondió que NO. Sin embargo es contraproducente, puesto sino poseen amplios conocimientos y experiencia en derechos humanos de la niñez y la adolescencia, cómo es posible que adopten medidas cautelares apegadas a los derechos de la niñez y adolescencia. Algo que deberá también de investigarse.

GRÁFICA No.4

¿Para ordenar tratamiento psicológico a un niño, niña o adolescente cuenta con el apoyo de un profesional en psicología?

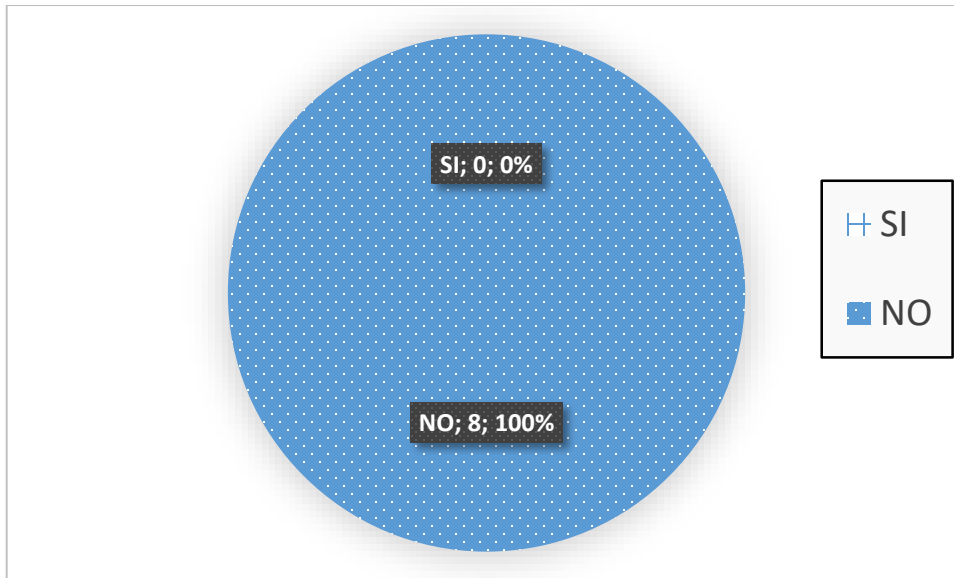


Fuente: Investigación de campo. Año 2018.

Según esta interrogante sólo 1 Juez de 8 sometidos a investigación, que constituye el 12 % SI cuenta con el apoyo de un psicólogo y los 7 restantes que constituyen el 88 % NO. Ante lo cual es de suma importancia especializar al Juez de Paz al respecto o nombrar a un profesional en psicología para que apoye a los Juzgados de Paz.

GRÁFICA No.5

¿En audiencias judiciales de casos de niñez y adolescencia amenazadas o violadas en sus derechos, posee acompañamiento de una trabajadora social?

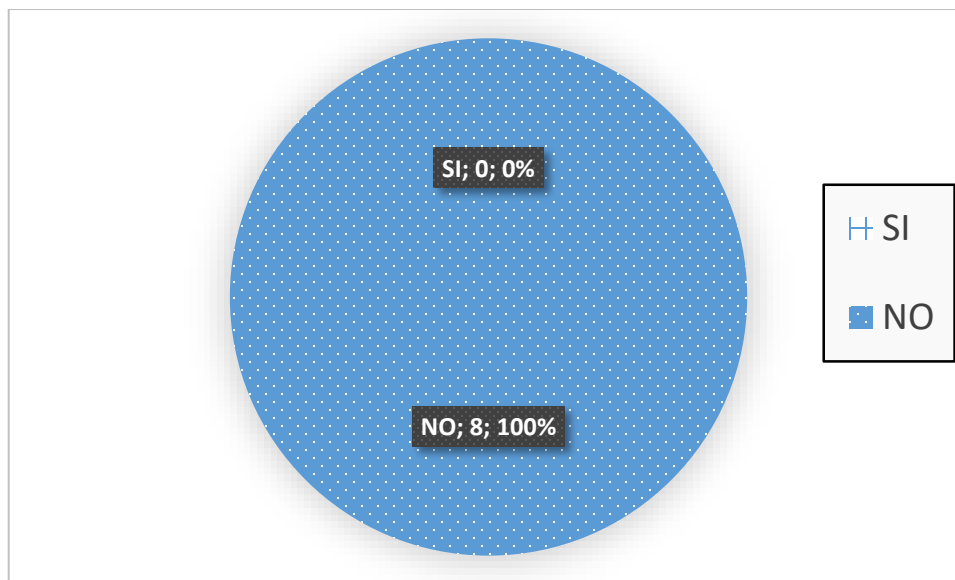


Fuente: Investigación de campo. Año 2018.

La normativa conviene que la niñez y adolescencia deberá asistir a las audiencias judiciales programadas, acompañado por un trabajador social, psicólogo o cualquier otro profesional similar. Con base al resultado del 100% sobre ésta interrogante se puede identificar que tales circunstancias NO se cumplen y que los Jueces de Paz no poseen la especialización y no cuentan con el apoyo de los profesionales indicados para poder dictar las medidas cautelares que la misma ley les faculta.

GRÁFICA No.6

¿Cómo Juez de Paz tiene la posibilidad de auxiliarse en un Pedagogo en los casos de niñez y adolescencia?

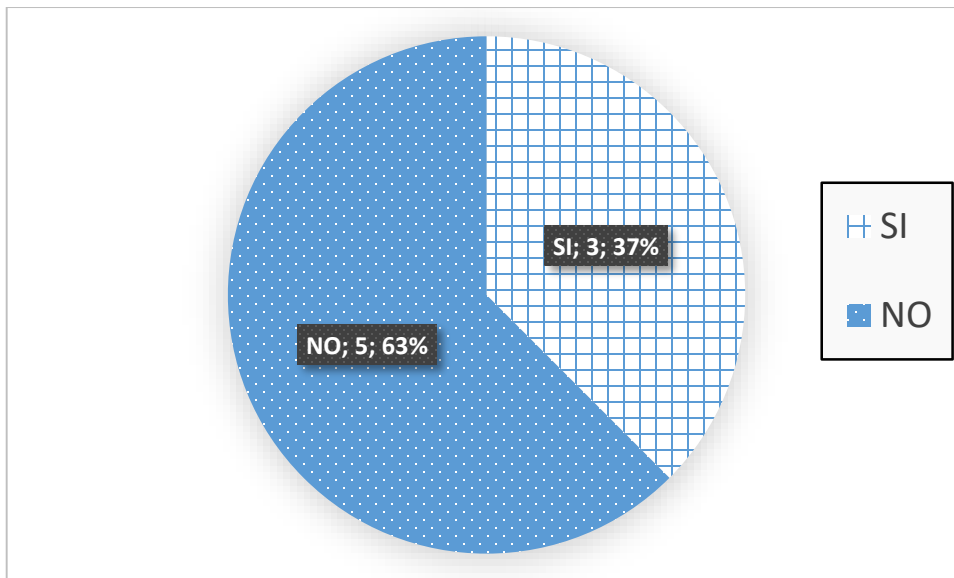


Fuente: Investigación de campo. Año 2018.

Si se revisa las atribuciones de los Juzgados de Paz en materia de derechos de la niñez y adolescencia, es indispensable establecer una especialización para los Jueces de Paz de la república o por lo menos contar con personal profesional que puede apoyar la decisión judicial que cese la amenaza o violación del derecho humano que pueda estar siendo vulnerado a la niñez y adolescencia. De acuerdo a este cuestionamiento, el 100% de los Jueces de Paz NO cuentan con la posibilidad de auxiliarse de un Pedagogo para una resolución judicial que promueva el desarrollo integral de la niñez y adolescencia guatemalteca.

GRÁFICA No.7

¿Considera que las resoluciones que emite en materia de la niñez y adolescencia podrían producir efectos negativos para los mismos?

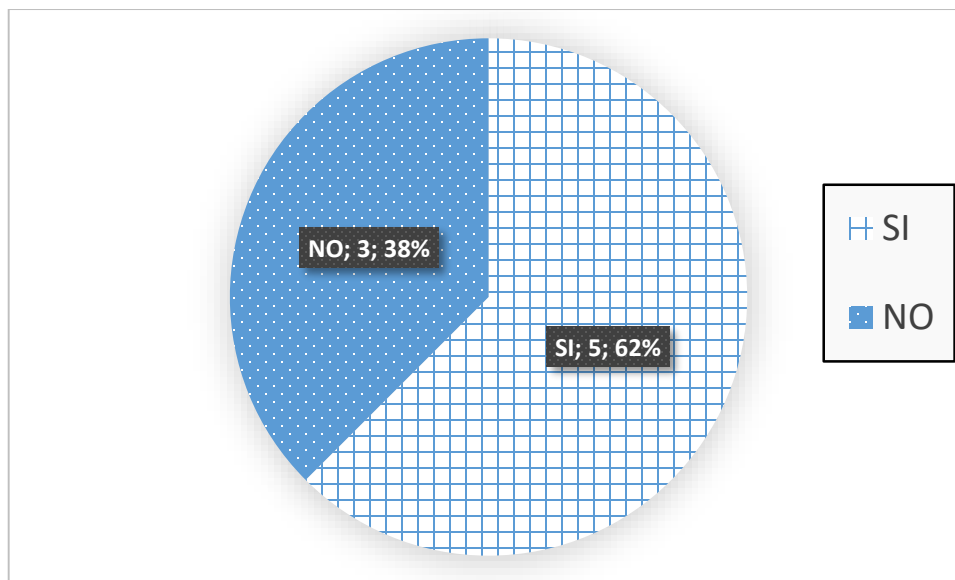


Fuente: Investigación de campo. Año 2018.

Según la investigación realizada el 37% de los jueces encuestados considera que las resoluciones que emite en materia de la niñez y adolescencia SI podrían producir efectos negativos para los mismos, mientras el 63% respondió que NO. Basándose en este porcentaje es realmente indispensable revisar si se ha aplicado el principio del Interés Superior del Niño en la toma de decisiones judiciales, aunado a ello investigar a que situaciones vulnerables se han sometido o puedan estar afectando a la niñez y adolescencia afectada con tales resoluciones.

GRÁFICA No.8

¿Considera que en un Juzgado de Paz se practica un sistema de justicia adecuado a las necesidades de la niñez y adolescencia?

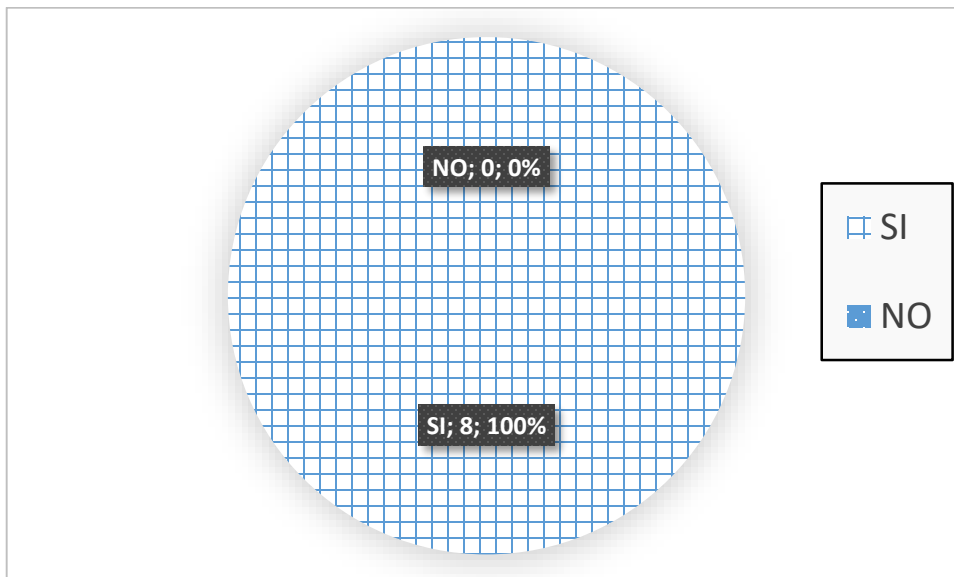


Fuente: Investigación de campo. Año 2018.

Para la pregunta ¿Considera que en un Juzgado de Paz se practica un sistema de justicia adecuado a las necesidades de la niñez y adolescencia? El 62% respondió que SI y el 38% respondió que NO. Sin embargo quedó demostrado con las estadísticas anteriores que en un Juzgado de Paz no existe un sistema de justicia adecuado a las necesidades de la niñez y adolescencia, puesto los Jueces de Paz no poseen la especialización necesaria y tampoco cuentan con el personal profesional idóneo para ejecutar las facultades que la misma ley le confiere.

GRÁFICA No.9

¿Ha recibido capacitaciones y/o talleres en materia de niñez y adolescencia?

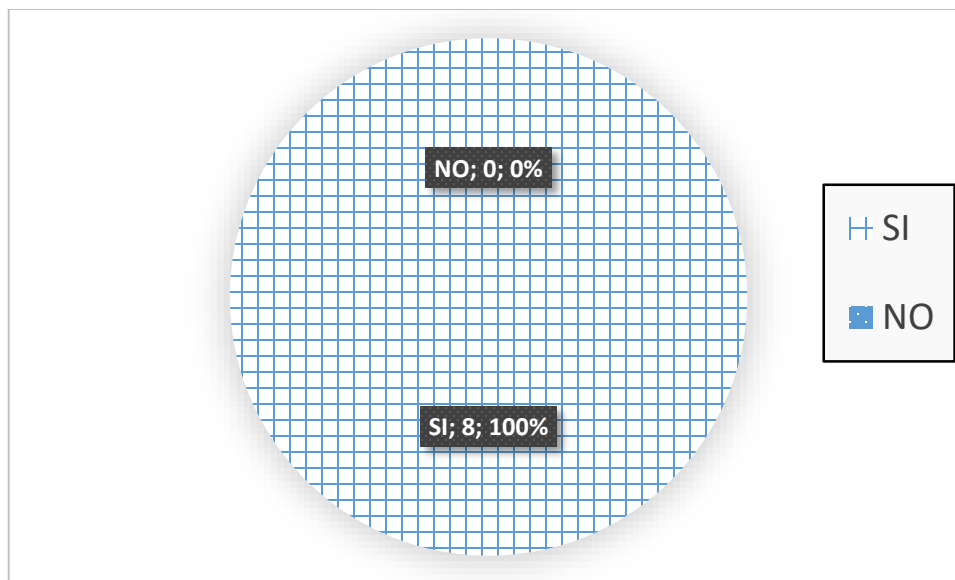


Fuente: Investigación de campo. Año 2018.

El 100% de los Jueces de Paz de los municipios de Alta Verapaz encuestados, SI han recibido capacitaciones y/o talleres en materia de niñez y adolescencia y aun así manifiestan que no poseen amplios conocimientos y experiencia en Derechos Humanos de la Niñez y Adolescencia y un porcentaje bastante considerable piensa que las resoluciones que emiten en casos de niñez y adolescencia podrían producir efectos negativos para los mismos, ante lo cual es evidente que las capacitaciones y/o talleres a los cuales se han sometido no han cubierto la necesidad de especializarse en esta materia, por lo tanto es de vital importancia que el Organismo Judicial implemente en todos sus sectores un sistema de justicia adecuado a las necesidades de esta población, solamente así se evitará que la niñez y adolescencia puedan sufrir efectos negativos que vulnere sus derechos humanos.

GRÁFICA No.10

¿Cómo Juez de Paz, considera necesario implementar una especialización en materia de la Niñez y Adolescencia?



Fuente: Investigación de campo. Año 2018.

El 100% de Jueces de Paz consideran que SI es necesario implementar una especialización en materia de la Niñez y Adolescencia, entre los fundamentos legales que respaldan esta propuesta se encuentran: a) Es deber del Estado que la aplicación de esta ley esté a cargo de órganos especializados; b) El Estado deberá velar porque los niños, niñas y adolescentes reciban atención especializada en los servicios públicos o de naturaleza pública; c) La jurisdicción de los tribunales de la niñez y la adolescencia será especializada, su personal deberá ser especialmente calificado; y d) La niñez y la adolescencia amenazada o violada en sus derechos gozarán de la garantía procesal de una jurisdicción especializada. Tales bases legales tienen por objeto lograr un desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.

CONCLUSIONES

1. En el ámbito de Niñez y Adolescencia, el Juez de Paz tiene competencia temporal y limitada; puede dictar medidas de protección pero siempre con carácter preventivo o cautelar, no puede conocer ni resolver sobre el fondo del asunto, ya que esa es competencia de los Jueces de Niñez y Adolescencia, quienes tienen especialidad para ello.
2. Al Juez de Paz le es permitido proteger al niño, niña o adolescencia mediante la emisión de medidas de protección contempladas en la ley de la materia, con el objeto de que cesen las amenazas o violaciones a sus derechos humanos; sin embargo la mayoría de jueces encuestados no poseen los conocimientos ni la experiencia necesaria para resolver casos de niñez y adolescencia sometidos a su conocimiento.
3. Los jueces de Paz del departamento de Alta Verapaz no poseen la especialización en materia de Niñez y Adolescencia amenazada o vulnerada en sus derechos humanos, circunstancia obligatoria en razón de los intereses que se ponen en juego cada vez que conocen un asunto relacionado con la materia.
4. No obstante, el Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia imparten a través de la unidad correspondiente, talleres y capacitaciones para especialización de los Jueces de Paz en toda la república; en el departamento de Alta Verapaz los Jueces de Paz no han aprovechado dichos talleres y capacitaciones, lo que trae como consecuencia el desconocimiento para resolver preventivamente asuntos de niñez y adolescencia que son sometidos a su conocimiento.

RECOMENDACIONES

1. Que el Organismo Judicial implemente protocolos específicos de intervención, para la adecuada atención de niños, niñas y adolescentes, además que nombre personal profesional que puede apoyar la decisión judicial, para que cese la amenaza o transgresión del derecho humano que pueda estar siendo vulnerado.
2. Que el Organismo Judicial establezca talleres nacionales e internacionales de socialización y sensibilización donde los Jueces de Paz puedan adquirir la experiencia indispensable en materia de derechos humanos de la niñez y adolescencia.
3. Que más allá de la especialización del Juzgador sobre Derechos Humanos de la niñez y adolescencia y otras temáticas necesarias para desarrollar adecuadamente su función jurisdiccional, se hace imprescindible el trabajo conjunto y permanente con equipos técnicos multidisciplinarios (psicólogos, trabajadores sociales, pedagogos) que coadyuven en la minimización de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, así como garantizar una visión integral del caso y por ende, la protección integral de aquellos a quienes se busca restituir los derechos que les han sido violentados.
4. Que el Organismo Judicial implemente programas de capacitación obligatorios para los Jueces de Paz, a manera que se practique un sistema de justicia adecuado a las necesidades de la niñez y adolescencia, solamente así se evitará que esta población pueda sufrir efectos negativos que vulnere sus derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Cavallo, Gonzalo. *El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Chile: snt, 2008.
- Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia* (Decreto 27-2003), Guatemala: Ediciones Alenro, 2003
- Comité de los Derechos del Niño. *Observación General número 12, El derecho del niño a ser escuchado*. Ginebra: snt, 2009.
- Corte de Constitucionalidad –CC–. *Sentencias: número 2694-2011, de fecha 16-1-2011 y 2804-2011, de 27-1-2012*. Expediente número 322-2011, de fecha 16-06-2011. Los derechos de igualdad, diligencia y familia, los cuales son de observancia obligatoria en aras de garantizar el interés superior del niño, que como quedó apuntado, dicho principio es complemento del conjunto de derechos que persiguen su protección y desarrollo. En ese mismo sentido ha indicado que la disposición contenida en la normativa citada constituye un principio que obliga a diversas autoridades e, incluso, a los tribunales e instituciones privadas, a estimar el interés superior del niño como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones, pues en la medida que se reconoce que los niños tienen derechos, los mismos deben respetarse; es decir, los niños y adolescentes tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que conculquen. Guatemala: CC., 2012
- Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH–. *Sentencia los niños de la calle vs. Guatemala*. Guatemala: CIDH., 1999.
- De Lama Aymá, Alejandra. *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*. Tesis Doctoral de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Autónoma de Barcelona. España: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2006.
- Escuela de Estudios Judiciales, Organismo Judicial –OJ–. *Módulo Aplicación Jurisdiccional del Proceso de Niñez y Adolescencia (competencia jueces de paz)*. Guatemala: OJ., 2013.

- Fondo Internacional de las Naciones Unidas para la Infancia –UNICEF-. *Convención sobre los Derechos del Niño*, Madrid, España: UNICEF, 2006.
- García Hernández, Eunice Madileyny. “Atrévete a Pensar”. *Revista Sapere Aude*. 6 (Enero - Junio 2015): 43
- Gardner, Richard A. “Legal and Psychotherapeutic Approaches to the Three Types of Parental Alienation Syndrome Families”. 28. 1 (1991): 14-21.
- Gilmour-Wlash, Alston. *Interés superior del niño hacia una síntesis de los derechos del niño y de los valores culturales*. Madrid, España: snt, 1999.
- Jebb, Englantyne. *Declaración de Ginebra*. <https://www.ecured.cu/index.php/> (21 de mayo de 2014).
- López Contreras, Rony Eulalio. *El delito de secuestro en Guatemala*. Guatemala: Imprenta Nelli, 2008.
- . “Atrévete a Pensar”, *Revista Sapere Aude*. 1 (Julio - Diciembre 2012): 77
- López Guzmán, Elisa Virginia. *Análisis Jurídico de las medidas de protección para la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos en Guatemala*. Guatemala: snt, 2011.
- Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia –ODI–. *Manual para acompañar a niños a través de un Proceso Judicial*. México: ODI., 2006.
- Organismo Judicial –OJ–. *Módulo de formación sobre derecho sustantivo y adjetivo en materia de niñez y adolescencia*. Guatemala: OJ., 2013.
- . *Normativa en materia de niñez y adolescencia*. Guatemala: OJ., 2013
- . Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia. Exp. 01015-2011-00023, 01015- 2011-00092 y 01141-2009-00360. El Interés Superior del Niño se puede definir como la potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los niños y adolescentes, persiguiendo la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable que apremie, como fin primordial, el bienestar general del niño. Guatemala: OJ., 2009

Organización de Naciones Unidas –ONU–. *Recopilación de instrumentos internacionales, Derechos Humanos*. Nueva York, Estados Unidos de América: ONU., 1988.

Osorio Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 2000.

Ruano, Armando. *Apuntes complementarios sobre entrevista*. Guatemala: snt, 2004.

Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia –SCEP–. *Constitución Política de la República de Guatemala y Leyes de Desarrollo Social*. Guatemala: Argrafic, 2005.

Solórzano León, Justo Vinicio. *Los Derechos Humanos de la niñez y su aplicación judicial*. Guatemala: Argrafic, 2006.

Zicavo Martínez, Nelson. *Tesis sobre la Padrectomía*. <https://www.anupa.com> (30 de agosto de 1999).



V.ºB.º

Adán García Véliz
Lic. en Pedagogía e Investigación Educativa
BIBLIOTECARIO



ANEXOS



**LOS JUECES DE PAZ Y LA NECESIDAD DE ESPECIALIZACIÓN EN
MATERIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Instrucciones: A continuación se le presenta una serie de preguntas. Ruego se sirva señalar con una equis, la opción que más fielmente refleje su caso o punto de vista. Anticipadamente muchas gracias.

- a. ¿Cómo juez posee amplios conocimientos y experiencia en derechos humanos de la niñez y la adolescencia?
SI _____ NO _____
- b. ¿Toma en cuenta las necesidades de la niñez y adolescencia en la aplicación de las medidas de protección?
SI _____ NO _____
- c. ¿Las medidas cautelares que adopta en sus resoluciones judiciales son apegadas a los derechos de la niñez y adolescencia?
SI _____ NO _____
- d. ¿Para ordenar tratamiento psicológico a un niño, niña o adolescente cuenta con el apoyo de un profesional en psicología?
SI _____ NO _____
- e. ¿En audiencias judiciales de casos de niñez y adolescencia amenazadas o violadas en sus derechos, posee acompañamiento de una trabajadora social?
SI _____ NO _____
- f. ¿Cómo Juez de Paz tiene la posibilidad de auxiliarse de un Pedagogo en los casos de niñez y adolescencia?
SI _____ NO _____
- g. ¿Considera que las resoluciones que emite en materia de la niñez y adolescencia podrían producir efectos negativos para los mismos?
SI _____ NO _____
- h. ¿Considera que en un Juzgado de Paz se practica un sistema de justicia adecuado a las necesidades de la niñez y adolescencia?
SI _____ NO _____
- i. ¿Ha recibido capacitaciones y/o talleres en materia de niñez y adolescencia?
SI _____ NO _____
- j. ¿Cómo Juez de Paz, considera necesario implementar una especialización en materia de la Niñez y Adolescencia?
SI _____ NO _____

**USAC
CUNOR**

Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario del Norte



No. 246-2018

El Director del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, luego de conocer los dictámenes de la Comisión de Trabajos de Graduación de la carrera de:

**LICIENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y
NOTARIADO**

Al trabajo titulado:

TESIS

**LOS JUECES DE PAZ Y LA NECESIDAD DE ESPECIALIZACIÓN EN MATERIA DE LA
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Presentado por el (la) estudiante:

HEROLD UBALDO CHIQUÍN TEYUL

Autoriza el

IMPRIMASE

Cobán, Alta Verapaz 12 de Octubre de 2018.

Lic. Erwin Gonzalo Eskenasy Morales
DIRECTOR

